

202

M-47518
R-45646MAN
938

ESCRIPCIÓN DE AJUSTE, Y CONVENIO, OTORGADA,

ENTRE ESTA MUY NOBLE, Y MUY LEAL

VILLA DE BILBAO, Y LA ILLUSTRE COFRADIA DE EL SEÑOR

S. GREGORIO NACIANZENO

DE HEREDEROS PROPIETARIOS

DUEÑOS DE VIÑAS

DEL DEZMATORIO, TERRITORIO, Y CAMPANIL

DE ELLA,

EN ONZE DE FEBRERO DE ESTE AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS: Por la qual se transijen enteramente los Pleytos, y diferencias, que han tenido, sobre que no se introdugesse el Vino Foraneo en tiempo de viedo: Y sobre la inteligencia del Capitulo segundo de las Ordenanzas de esta Noble Villa, quanto à la palabra *HACIENDA*, por los mil Ducas, que deban tener los que fuesen Electos para los Empleos, y Gobierno de ella.

APROBADA, Y CONFIRMADA

POR EL REY NUESTRO SEÑOR
(que Dios guarde)

EN SU REAL, Y SUPREMO CONSEJO,

Y CAMARA DE CASTILLA,
EN QUINZE DE MARZO DEL MISMO AÑO,



THE BOSTON CHRONICLE

HICKEY & CO., LTD.

ЯВЛЯЮЩИЕСЯ

Chronic and sub-

Digitized by srujanika@gmail.com

Y CATHY THE CASTAWAY

„ON THE USES OF THE GENEALOGY OF MANKIND”

JESVS , MARIA , Y JOSEPH.



ON Carlos , por la Gracia de Dios ,
Rey de Castilla , de Leon , de Ara-
gon , de las dos Sicilias , de Jerusa-
lén , de Navarra , de Granada , de To-
ledo , de Valencia , de Galicia , de
Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña ,
de Cordova , de Corcega , de Mur-
cia , de Jaén , Señor de Vizcaya , y de
Molina , &c. Por quanto por los del
nuestro Consejo en primero de Febrero passado de este año ,
se librò Provisiōn , por la que confirmamos , y aprobamos
los veinte y siete Capitulos , acordados por la Muy Noble , y
Muy Leal Villa de Bilbao , en el Cabildo que celebrò en vein-
te y tres de Octubre de mil setecientos sesenta y uno , con
assistencia del nuestro Corregidor de ella , Cavalleros Patri-
cios , y Apoderados , à fin de que se guardasse su contenido ,
con la calidad de que reducido el ajuste à Escriptura , por
unas , y otras partes , se presentasse en el nuestro Consejo pa-
ra su aprobacion : Y cumpliendo con esta prevencion , por
parte de la expressada Villa , y la de la Cofradia de San Gre-
gorio Nacianzeno de Herederos Propietarios de Viñas de ella ,
se hizo presentacion de la Escriptura de Concordia , con arre-
glo à los expressados Capitulos , otorgada entre ambas partes
en onze de dicho mes de Febrero proximo passado , que su
señor dice asi.

E S C R I P T U R A.

EN el Salón de la Casa Consistorial , y de Ayuntamiento
de esta Muy Noble , y Muy Leal Villa de Bilbao , à
onze dias del mes de Febrero , y año de mil setecientos y se-
senta

sesta y dos , ante nos Juan Baptista de Asturiazaga , Escrivano de su Magestad público del Numero de esta referida Villa , y Secretario de dicho su Ayuntamiento ; Bernabé de Oleaga , Escrivano Real , y del mismo Numero , y Secretario de la Ilustre Cofradia del Señor San Gregorio Nacianzeno ; y Joseph de Aranzazugoytia , assibien Escrivano Real , y de dicho Numero , y los Testigos infraescriptos , parecieron de la una parte , los Señores Don Ignacio Francisco de Viat y Elexpuru , Don Joseph Maria de Urquia y Zambiano , Don Domingo de Barandiaran , y Don Agustín de Bildosola , Regidores Capitulares , que fueron de esta dicha Noble Villa , en el año mas proximo passado de mil setecientos y sesenta y uno , y el Señor Don Domingo del Barco , Vecino de ella ; y todos cinco en virtud del poder , y facultad absoluta , y bastante , que con clausula de mancomunidad , è insolidacion , y à una con el Señor Don Miguel Francisco de Sarachaga y Zubialdea (que se halla autente) se les diò , y confiriò por todos los Señores Alcalde , Justicia , y Regimiento de esta dicha Villa , en su Ayuntamiento , celebrado el dia veinte y tres de Octubre del referido año proximo passado , con assistencia del Señor Don Francisco Villa Pezellin , Corregidor de este Muy Noble , y Muy Leal Señorio de Vizcaya , y de veinte Cavelleros Patricios , en Testimonio de mi el dicho Joseph de Aranzazugoytia , como Secretario que entonces fuí de dicho Ayuntamiento : Y de la otra los Señores Don Joseph Antonio de Vitoria y Landecho , Regidor Capitular actual de esta dicha Noble Villa , y Prior de la Universidad , y Casa de Contratacion de ella , y Don Juan Baptista de Guendica y Musaurieta , tambien Vecino de esta referida Villa , ambos assibien en virtud de Poder amplio , y bastante , dado , y conferido à su favor , por los Señores Individuos , que componen la mencionada Ilustre Cofradia del Señor San Gregorio Nacianzeno de los Herederos Propietarios dueños de Viñas del Territorio , Dezimatorio , y Campanil de esta dicha Villa , el dia ocho del corriente mes de Octubre , y año de sesenta y uno , en su Junta , celebrada en el Salón del Colegio de la Compañía de Jesus de ella , por Testimonio de mi el sobredicho Bernabé de Oleaga , los quales citados Poderes se hallan originalmente escritos , y firmados

mados en los respectivos Libros de Acuerdos, así de esta dicha Noble Villa, como de la expresa Cofradía, à que, y à sus traslados (que irán preinsertos) se remiten. Y unanimes, y conformes, dixeron, que entre esta dicha Noble Villa, y la mencionada Ilustre Cofradía, se han seguido, y litigado dos Pleytos, el uno en la Real Chancilleria de Valladolid, sobre la observancia de las Reales Cartas Executorias, y Ordenanzas de la Propiedad de Viñas de dicha Ilustre Cofradía, en quanto à que no se introduxesse Vino forano, en tiempos de viedo, en esta referida Villa, hasta que se consumiessen los de los dichos Herederos Propietarios; y el otro ante los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, sobre la inteligencia del Capítulo segundo de las Ordenanzas, con que se rige, y govierna esta expresa Noble Villa, en quanto à la cantidad de mil ducados de Hacienda, que previene hayan de tener los Sugetos, que fuessen electos para los Empleos de Alcaldes, Regidores, y Sindicatos de ella, por decirse por la una parte, que la palabra *Hacienda*, debe entenderse por Hacienda raíz; y por la otra, que debe entenderse por bienes muebles; y alegados, y deducidos respectivamente por cada una de dichas partes, sus razones, y excepciones, se dió, y pronunció en el primero de dichos dos Pleytos (tocante à la prohibición del Vino foraneo en tiempo de viedo) Sentencia definitiva por el Señor Juez Mayor de este dicho Señorio de Vizcaya, en doce de Febrero del año de mil setecientos y cincuenta y nueve, mandando, que esta referida Noble Villa, sus Alcaldes, Regidores, Vecinos, y Residentes, guardasen, y cumpliesen la Ordenanza de la misma Villa de veinte y cuatro de Febrero del año de mil trescientos y noventa y nueve, y la Carta Executoria de diez y seis de Abril del de mil quinientos y ochenta y cinco, y las demás Ordenanzas, y Executorias que prohíben la entrada de Vinos foranos, durante el de la cosecha de esta referida Villa, y su Dezmatorio; y en conformidad de dichas Ordenanzas, y Executorias, y de los Capítulos quarto, sexto, y duodecimo de la citada Ordenanza de dicho año de mil trescientos y noventa y nueve, no entrasen, ni pudiesen entrar Vino foraneo, por Mar, ni por Tierra en esta dicha Villa, su Término, y Jurisdicción, hasta consumirse

mirse el Vino de la expressada cosecha de su Territorio, y Dezmatorio, de tal forma, que ni con licencia del Alcalde, Regidor, ni otra persona particular lo pudiesen introducir para el consumo, ni gasto de su Casa, ni de la agena, ni para venderlo en las Tabernas, mas que lo permitido en la citada Executoria de diez y seis de Abril de mil quinientos y ochenta y cinco, para el consumo de la Tabernilla, dedicada, y destinada para solo el gasto de los Enfermos, y no se permitiesse entrar Vino forano, como va expressado, en el mencionado tiempo de los de la referida propia cosecha; y se guardasse la Real Provision de diez y siete de Diciembre de mil setecientos y cincuenta y seis, bajo de la pena en ella impuesta; mandando alsimismo, que en atencion à lo prevenido por dicho Capitulo doce de la Ordenanza del año de mil trescientos y noventa y nueve, en el tiempo en que exista el mencionado Vino de la propia cosecha, y antes que ésta se consuma, qualquiera persona pueda entrar Vino forano, de qualquiera genero, arreglándose à lo prevenido en dicho Capitulo doce, con tal, que la licencia del Concejo, ó Ayuntamiento, que en su contexto se expressa, se entienda ser la de dicho Ayuntamiento, para acudirse por este medio con mas facilidad, è igual justificacion à las necessidades de los Vecinos, y Residentes; y que en consideracion del Capitulo quarto de dicha Ordenanza, todos los Vinos foranos, introducidos en tiempo de franca, que existieren al tiempo del dicho Vino de la cosecha propia, se saquen de esta dicha Villa, y su Jurisdiccion, observandose todo enteramente, bajo de las penas contenidas en dichas Ordenanzas, y Cartas Executorias: De la qual dicha Sentencia del referido Señor Juez Mayor de este dicho Señorio, se suplico por la parte de esta referida Noble Villa, para ante los Señores Presidente, y Oidores de dicha Real Chancilleria de Valladolid; en cuyo Tribunal, por su Sentencia pronunciada en siete de Marzo del año de mil setecientos y sesenta; se revoco la dada, y pronunciada por dicho Señor Juez Mayor, condenando à los Mayordomos, Diputados, y Cofrades de la expresada Ilustre Cofradia de San Gregorio, à que no impidiessen en tiempo de viedo à los Vecinos particulares de esta dicha Villa, entrar por mayor el Vino forano, que necessitasen

para

para el suministro de sus mesas , en la conformidad que antes se havia practicado ; pero que huiesse de preceder para ello licencia del Ayuntamiento de esta dicha Villa , guardando ésta en dar la moderacion devida , para que no se perjudicasse à la venta del Vino Chacolí ; sobre lo qual se libró Real Carta Executoria , la que se puso en el Archivo de papeles de esta referida Villa ; y disputadose entre las partes litigantes , su verdadera inteligencia , y la forma , y modo de su cumplimiento , se diò , y proveyò Auto por el dicho Señor Don Francisco Villa Pezellin , Corregidor de este dicho Señorio , en doce de Diciembre del referido año de mil setecientos y seisenta , mandando , que en conformidad de dicha Sentencia de Revista , los Vecinos de esta expressada Villa (à excepcion de los Taberneros , y personas sospechosas de quererlo para vender) pudiesen entrar , y entrassen el Vino forano por mayor , para el suministro de sus mesas , con licencia expressa de su Ayuntamiento ; y que ésta se huiesse de dar por él , sin cometer la facultad de su distribucion , y repartimiento à los Regidores Diputados de mes , ni otro Capitular ; y que estos solamente pudiesen usar de la facultad , y disposicion de repartirlo , arreglados à las licencias , que assi se diessen à los Vecinos por el mismo Ayuntamiento , respecto de la frequencia , con que se junta por su Ordenanza , y no haver necessidad de añadir el numero de Consistorios para este fin ; y que el repartimiento (por lo que se prevenia por la citada Sentencia de Revista) se hiciesse , observando la moderacion que expressa , teniendo presente el numero de personas de la familia de los Vecinos , que pidiesen el Vino , para de este modo prevenir qualquiera exceso ; y que en quanto à darse por decomisso el Vino , que se denunciasse por los Mayordomos de dicha Cofradia , y à los demás puntos de contravencion (sobre que respectivamente estaba alegado , y excepcionado por unas , y otras partes) acudiessen à los Señores de la Real Sala Mayor , de donde dimanaba dicha Real Carta Executoria ; del qual dicho Auto , se interpuso por ambas apelacion , por via de exceso , para ante el dicho Señor Juez Mayor ; y remitidos los Autos , se declarò no haberle havido ; en cuya conformidad , y consequencia de parte de esta dicha Noble Villa , arreglada à los pedimentos pre-

sentados ante dicho Señor Corregidor, se bolviò à apelar por via de agravio, y notoria injusticia; y obtenida Real Provision de emplazamiento, y compulsoria; y remitidos los Autos nuevamente obrados, al referido Tribunal de dicho Señor Juez Mayor, hallandose pendientes en él, y sin haverse dado mas órdenes, ni practicadose otras algunas diligencias para el subsiguiente curso de la Causa; deteando en este estado esta Noble Villa, y la dicha Ilustre Cofradia del Señor San Gregorio Nacianzeno poner fin, y termino à los dichos Pleytos, y diferencias, que han sido causa de disturbios, para de este modo continuarse entre ambas partes, la buena union, y armonia correspondiente, y establecer para siempre una sincera, y constante paz, y tranquilidad, por medio de una amigable composicion, dispusieron por intervencion del Señor Don Thomàs de Ybayzabal, Presbytero, y Beneficiado de las Iglesias Parroquiales de esta dicha Noble Villa, y Vicario de su Partido, un papel con veinte y siete Capitulos, dirigidos à el mas acertado régimen, y methodo, que podia seguirse en lo subcesivo, sobre todos los puntos controvertidos en Justicia; y precedidas consultas, y conferencias por ambas partes, con Personas las mas practicas, è inteligentes en la materia, se manifestò, y entregò el expreso papel, en el citado Ayuntamiento, celebrado el dicho dia veinte y tres de Octubre del año mas proximo passado, con assistencia de dicho Señor Corregidor, de los veinte Caballeros, y demás Personas que concurrieron à él; y se deliberò, y acordò por todos los dichos Señores (à excepcion de los Señores Don Joseph Antonio de Berganza, y Don Joseph de Ribay Garay, Regidores Capitulares, que lo protestaron) se pidiesse la Confirmacion de dichos veinte y siete Capitulos, y licencia para el otorgamiento de la Escriptura, correspondiente à su perpetua observancia, à los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla; y executandolo así, fueron remitidos à este fin todos los documentos, y papeles conducentes; en cuya vista se expidiò Carta Real Orden, cometida à dicho Señor Corregidor, para que oyesse à ambas las dichas partes, y Regidores protestantes, instructivamente en el peremptorio termino de tres dias, y passados, con lo que dixessen, ó no, informasse dicho Señor Corregidor.

al referido Supremo Consejo, sobre el assumpto; y haviendo executado, en su vista se expidiò por los Señores de el expressado Real, y Supremo Consejo de Castilla, el dia primero de este presente mes, y año, la mencionada su Real aprobacion, y confirmacion, que se halla firmada por dichos Señores, y refrendada de Don Joseph Antonio de Yarza, su Secretario, la qual incluye, y comprehende los expresados veinte y siete Capitulos, juntamente con las facultades conferidas à los dichos Señores Poder-havientes, y las razones, protestas, y demás conferencias de que se tratò en el citado Ayuntamiento de veinte y tres de Octubre de dicho año proximo passado, y todo se pone por cabeza de este instrumento, à fin de insertarlo en los traslados, que de él se dieren para su mayor validacion; y aunque todo su contexto, se ha de compulsar (como corresponde) por tal insercion en los dichos traslados, se ponen, y insertan tambien aqui (por convenio de partes) duplicadamente los referidos veinte y siete Capitulos, que son los mismos que assibien incluye, y comprehende el acto del mencionado Ayuntamiento, y su thenor à la letra es el siguiente.

C A P I T U L O S.

DExando en su fuerza, y vigor el Concordato, que para los precios del Chacoli, se celebrò el año de mil setecientos y veinte, entre la Noble Villa, y la Propiedad, y está aprobada, y mandada guardar por el Real, y Supremo Consejo, se han dispuesto estas proposiciones, segun los Capitulos siguientes, que han parecido los mas arreglados, y justos para transigir los Pleytos, y diferencias, que al presente se hallan pendientes, entre la dicha Villa, y Propiedad, para lo que los Capitulares, y Apoderados comisionados de la Noble Villa, por Ayuntamiento, celebrado el dia doce del presente mes de Octubre, han tenido presentes, assi las proposiciones, entregadas por los Apoderados de la Propiedad, como los reparos, que se ofrecieron, assi à los demás Señores del Govierno, en vista de dichas proposiciones, como los que posteriormente se ofrecieron en las conferencias, que han tenido con dichos Apoderados, y nombrados por

la Propiedad, con quienes despues de tratar la materia con seria reflexion, tuvieron por justas las proposiciones, que iran expressadas, y son las siguientes.

1 El Ayuntamiento tomarà en todos los años las providencias que tuviere por convenientes, assi para reconocer el estado, y sazon de la Uba, antes de permitir se dè principio à la vendimia, como para la averiguacion cierta de la tal cosecha.

2 Para la numeracion de Pipas, se incluiràn todos los Chacolies, que se introduxeran de la Ante Iglesia de Begoña, y los que quedassen en ella, como tambien los de las Casas de los dueños Propietarios, que introducen de la Ante Iglesia de Deusto, y lo que se dezmarre de la de Abando; y se harà en dicha numeracion la baja, que previene, y manda la Sentencia declaratoria, dada en su razon por los Señores del Real, y Supremo Consejo, en veinte y quattro de Noviembre de mil setecientos y veinte y quattro.

3 Sabida por la numeracion, hecha con la expressada basa la cosecha liquida de cada año, se señalarà por el Ayuntamiento el precio, à que por el tiempo de viedo se venderà el Chacoli, segun el Concordato, que para este efecto, se hizo por la Noble Villa, y la Propiedad el año de mil setecientos y veinte, y està aprobada, y mandado guardar por el Real, y Supremo Consejo, el que ha de subsistir perpetuamente, sin que en ningun tiempo pueda innovarse por pretexto alguno.

4 A los Propietarios, que quisiesen reservar sus cosechas, ó parte de ellas, para el tiempo de la franca, concederà la Villa el que luego de su publicacion puedan vender, con el aumento de dos quartos en azumbre, del precio, que segun dicho Concordato se señalare en cada año, para el tiempo de viedo; pero estaràn obligados à manifestar al Ayuntamiento, por medio de los Mayordomos de la Propiedad, la intencion de dicha reserva, para el dia diez y seis de Diciembre de cada año, señalando el numero de Pipas, que cada uno quisiese reservar, los parages donde los tuviessen, y las personas à quienes tuvieran cometida su venta; y si para facilitar ésta les conviniesse el vender à precios mas moderados, lo podràn ejecutar à su arbitrio.

5 Los que no manifestassen dicha intencion de reserva, para el citado dia diez y seis de Diciembre de cada año , no podràn gozar del aumento de los dos quartos , y quedaràn obligados à vender por el precio que se huviesse señalado por el Ayuntamiento , segun dicho Concordato para tiempo de viedo ; y concluido este podràn entregar à el tiempo de la publicacion de la franca à los Arrendatarios de Sisas , los Chacolies potables , que tuviessen existentes dentro de esta Villa , y en los parages , que iràn señalados.

6 Llegado el dia quince de Abril , convendrà la Villa, en que los Propietarios , que huviesen manifestado intencion de reserva , para el precitado dia diez y seis de Diciembre , y tuviessen existentes algunos Chacolies , puedan aumentar su precio , con dos quartos mas por azumbre de lo que se les permite , para que puedan llevar luego de la franca , mediante el riesgo à que se exponen , de que se les pierda toda la cosecha reservada , las conocidas mermas , que han de experimentar , y el beneficio que han de lograr los Vecinos , facilitando con mayor brevedad la franca ; y para que publicada ésta , tengan los Vecinos provision de Clarete , y Chacolí ; seràn obligados los Arrendatarios à poner en venta los Chacolies , que recibieren , por el mismo precio à que los huviesen entregado , del que no podràn exceder por pretexto alguno.

7 Llegado el caso de haverse consumido los Chacolies recibidos por los Arrendatarios , antes del referido dia quince de Abril , los Propietarios que huviesen manifestado intencion de reserva , estaràn obligados à tener abierta continuamente , à lo menos una Bodega , en que se venda el Chacolí , con el aumento de dos quartos por azumbre , hasta el insinuado dia quince de Abril , para lo que los Señores del Ayuntamiento , deberàn tomar las providencias correspondientes.

8 No causaràn viedo alguno los Chacolies de los Propietarios , que haviendo manifestado su intencion , en el dia diez y seis de Diciembre , segun va expressado , quieran reservarlos para la franca , ni podràn venderlos por ninguna causa , ni pretexto en tiempo de viedo ; y quando se dé la franca por los Arrendatarios de Sisas , no estaràn obligados

à recibir los Chacolies de los que huviesen manifestado intencion de reserva , sino solamente los de los Propietarios , que por no haver manifestado dicha intencion , quedasen obligados á vender por el precio , que segun dicho Concordato correspondiese , hallandose potable , y en los parages , que irán señalados.

9. Obligará la Villa à los Arrendatarios de Sifas , à recibir los Chacolies de los Propietarios , que no huviesen manifestado la intencion de reserva , con las bajas que hasta aqui se han acostumbrado , y por el precio que se les huviese puesto para el tiempo de viedo , hallandose potables , y existentes , dentro de la Villa , y en las Casas contiguas al Camino Real , en los Barrios de la Ante-Iglesia de Begoña : à saber , en el Barrio llamado de Uribarri , desde la Hermita del Christo para esta Villa , en el de las Calzadas , desde la Hermita del Christo para esta Villa , en la Esquina , ó Callejon , contra el Convento de la Cruz , llamado el Barrio de la Fuente de Ascao , desde la Casa de Don Nicolás de Severicha para esta Villa (inclusa la misma Casa) en el de Zavalvide , desde la Casa nueva de la Viuda , y Hijos de Don Francisco Gomez , para esta Villa (inclusa tambien la misma Casa ,) y en el Barrio de Achuri , desde la Casa de Don Thomás de Loyzaga , para esta Villa (incluyendo tambien la misma Casa :) y se advierte , que siempre que los Propietarios , ó sus Inquilinos , quisiesen introducir el Vino Chacolí , que huviesen dexado en la Ante-Iglesia de Begoña , à esta Noble Villa , ó qualquiera de los parages , que van señalados en este Capitulo , para el tiempo en que deberán recibir los Arrendatarios , serán éstos obligados à su recepcion , hallandose potables , en la misma conformidad , en que deberán recibir los que se huviesen introducido para el principio de viedo.

10. Tambien obligará la Noble Villa à dichos Arrendatarios , á recibir las Pipas de Chacolí , que en cada año correspondiesen en la total colecta , sobre dos por ciento , para que los Propietarios puedan dexar para el abasto , y provision de los Vecinos de la Ante-Iglesia de Begoña , en sus Barrios de Uribarri , Attagan , y Molino de viento , distribuyendole lo que por los dichos dos por ciento correspondiese : à saber , la mitad en el Barrio de Uribarri , y la otra mitad en

los otros dos Barrios de Artagan , y de el Molino de viento , y à excepcion de las Pipas , que para dichos tres Barrios correspondiesen , sobre los expressados dos por ciento , que han de quedar en ellos , y las que se hallassen en esta Villa , y parages prenotados , en el Capitulo precedente , no podrán ser obligados los Arrendatarios á recibir los Chacolies , que los Propietarios , y sus Inquilinos , por su conveniencia , ó otro qualquiera motivo , huviesen puesto , ó dexado fuera de los referidos parages , si para el tiempo de la recepcion , no los huviesen introducido à esta Villa , ó qualquiera de los mencionados parages .

11 La Propiedad quedará obligada à entregar todos los años à esta Noble Villa , y sus Arrendatarios de Sifas , una razon de las Pipas , que en cada uno de los tres Barrios expressados en el Capitulo antecedente , quedassen para el abasto , y provission de los Vecinos de la Ante-Iglesia de Begoña ; y verificandose haversé consumido los que para cada uno de ellos correspondiesen , segun lo que se dexa señalado en dicho Capitulo antecedente , quedará el Arrendatario libre de la obligacion de recibir los Chacolies , que puedan existir en los mismos Barrios , à el tiempo que tuviese obligacion de recibir los Chacolies de esta Villa , y de los parages señalados à el Capitulo nueve ; pero le comprehenderá la misma obligacion , si los introduxeren à dichos parages , ó à esta Noble Villa , para el tiempo de la recepcion .

12 La obligacion de recibir los Chacolies , en la forma , y modo que se expressa en los tres Capitulos precedentes , comprehenderá à los Arrendatarios , en los terminos , y dias siguientes , que se assignan para las respectivas cosechas de cada año , incluyendo toda la que en cada uno huviese : à saber , siempre que no excediese la total cosecha de quinientas Pipas en limpio ; el dia treinta y uno de Diciembre : De quinientas à setecientas , el dia veinte y seis de Enero : De setecientas à mil , el dia veinte y seis de Febrero : De mil à mil y doscientas , el dia onze de Marzo : De mil y ducentas à mil y quattrocientas , el dia treinta y uno de dicho mes de Marzo : De mil y quattrocientas , à mil , y seiscientas , el dia quinze de Abril : De mil , y seiscientas , à mil y ochocientas , el dia siete de Mayo ; y en las cosechas que mediassen , entre

las

las cantidades , que van anotadas , ó excediesen de ésta , se señalarà el dia , que à proporción correspondiese para su recepcion.

13 Los Arrendatarios estarán obligados à dar la franca , llegados los dias , en que deban recibir los Chacolies , segun los terminos señalados en el Capitulo precedente ; y quando se verificasse , que antes de cumplirse qualquiera de dichos terminos , solo existiesen sesenta Pipas , de las que causasen viedo dentro de esta Villa , ó en los parages señalados al Capitulo nueve , serán tambien obligados à dar la franca inmediatamente , para que puedan proveerse las Tabernas del Vino Clarete.

14 Obligará tambien la Villa à los Arrendatarios de Sillas , à que paguen el importe de los Chacolies , que recibiesen , en los terminos que van señalados en el numero doze , à sus respectivos dueños ; à saber , la mitad à los quince dias , y la otra mitad à los treinta dias , contados uno , y otro desde el en que se les hiciesse la entrega : Y para la seguridad de los Propietarios , que entregassen Chacolies à los Arrendatarios , deberán éstos darles las Fianzas , que correspondiesen al importe de los Chacolies , que se les entregasen , sin que por caso alguno , quede la Villa responsable à la seguridad de dicho importe , aunque sucediere qualquiera quiebra , ó falencia.

15 Si por qualquiera accidente , se pusiese en administracion la Renta de Sillas ; en este caso el Administrador , que se nombrasse por la Villa , pagará al contado el importe de los Chacolies , que como tal tuviese que recibir , en los terminos señalados al Capitulo doce , ó en qualquiera tiempo , que antes de cumplir dichos terminos , quisiese dar franca la Villa ; y assi el Administrador , como los Arrendatarios , deberán hacer la entrega de las Pipas que recibiesen , segun se fuesen desocupando , para que las vayan beneficiando ; para cuyo efecto , siempre las deberán desocupar para el ultimo dia del mes de Julio.

16 Siempre que por propia conveniencia , quisiesen los Arrendatarios dar la franca , antes que deban recibir los Chacolies de los Propietarios , que no huviesen manifestado la intencion de reserva , segun queda expressado al Capitulo do-

ze , para el dia diez y seis de Diciembre ; deberán recibir los Chacolies , que se hallassen potables , y existentes , con arreglo à lo que se previene en el mismo Capítulo doce ; y sus dueños podrán entregarles , con las bajas regulares , y por el precio à quo se vendiesse , durante el viedo , pagandoles su importe , à los plazos que van anotados al Capítulo catorce , para lo que se les harán las Escripturas correspondientes por dichos Arrendatarios , y sus Fiadores , en la misma conformidad , que vâ prevenida en el mismo numero catorce ; y en el caso de quererse dar la franca , antes del dia diez y seis de Diciembre , quedará al arbitrio de los Propietarios , el quedar , ó no con los Chacolies para poder vender , con el aumento de precios , que se les concede , por los Capítulos quarto , y sexto ; y desde el dia doce de Noviembre , los Mayor domos de la Propiedad deberán providenciar el suministro de las Bodegas necesarias , para la provisión de los Vecinos , y en defecto lo hará el Ayuntamiento .

17 Desde el dia onze de Noviembre de cada año , no se podrá dar Vino Clatete à las Taberneras , ni otras personas , que lo quieran para vender ; pero se permitirá el que lo que de antes tuviessen , puedan ir vendiendo , hasta el dia diez y nueve , inclusive del mismo mes de Noviembre ; y lo que despues se hallare en sus Casas , se hará passar á la Lonja , ó Bodega , que se destinasse por el Ayuntamiento , para que desde allí el Regidor Diputado de mes , pueda distribuirlo à las Personas , que no fueren sospechosas de que lo quieran para vender ; sin que por esto se impida à los Propietarios , que no quisieren reservar sus cosechas para el tiempo de la franca , el que las puedan vender , pues hallándose potables los Chacolies , podrán principiar su venta , desde el dia doce del dicho mes de Noviembre , por el precio , que segun el Concordato se señalaré por el Ayuntamiento , para que así se verifique lo que queda prevenido à la conclusion del Capítulo precedente .

18 Todas las diligencias , que se ofrecieren practicar , assi por la numeracion de Pipas , visita de Tabernas , reconocimiento de los Chacolies , Vados para la publicacion de viedo , y franca , como por otro qualquiera motivo , deberán practicarse por Testimonio del Escrivano , que fuesse de

Ayuntamiento, para que queden originales en su oficio, y entregue una copia autorizada de todo, para el Archivo de la Villa, y otra à los Mayordomos de la Propiedad, pagandosele por ésta los devidos derechos de dicha copia; y à la numeracion de Pipas, Visita de Tabernas, y reconocimiento de Chacolies, quando se entregassen à los Siferos, concurrirán los Señores Alcalde, Regidores Diputados de mes, Sindicó, y dicho Secretario de Ayuntamiento, los Mayordomos de la Propiedad, con el Secretario que quisiessem poner por acompañado, y dichos Arrendatarios.

19 Todo el Vino forano, que en tiempo de viedo se introduxesse por Tierra en esta Villa, en Pellejos, ó Barricas, se mandará conducir à la Lonja, ó Bodega, que se destinasse por la Villa, en qualquiera tiempo que llegassen los Arrieros, ó Conductores, como se practica en tiempo de franca, sin que se pueda poner embarazo alguno; y para evitar algunos inconvenientes, que hasta aqui se han reconocido con distribuir el Vino de parte de noche; se deberá distribuir en adelante de dia, desde la dicha Lonja, ó Bodega, cuya renta pagaran los Arrendatarios de Sifas; y la llave estará à la disposicion del Señor Regidor Diputado de mes, y éste, ó el Capitular, que en su nombre assistiesse à la dicha Lonja, ó Bodega, será el unico que ha de poner postura à dichos Vinos, y repartirlos en los mismos Pellejos, ó Barricas á todos los Vecinos, y Personas que no fuessen sospechosas de que lo quieran para vender por menor; dandoles tambien permiso, para introducir lo que por propia conveniencia quisieren traer de fuera, ó les embiasse de regalo.

20 Habrá tambien en tiempo de viedo, Tabernilla provista para los Enfermos, con Vino rancio; y el Vino blanco que viniesse, no solo de las quatro Bodegas, señaladas en las Ordenanzas, que hablan en esta razon, sino de qualquiera otra parte de Castilla, à satisfaccion del Regidor Diputado de mes, quien à este fin por si solo, y sin intervencion de otra Persona, tomará las providencias correspondientes, poniendo el precio, que justo fuere, como es de Ordenanza, y se ha practicado, y el cuidado de la provission, y venta de dicho rancio, y Vino blanco, quedará al cargo de la Persona, que destinará la Noble Villa.

15

21 En todo el tiempo que dure el viedo en esta Villa, deberá observarse tambien en la Ante-Iglesia de Begoña, à fin de evitar los perjuicios, que de lo contrario pudieran resultar, contra los Arrendatarios de Sisas de esta Villa, como siempre se ha practicado.

22 Los Vinos foranos, que se introduxessen por Mat en Barricas, en tiempo de viedo, ó que à su ingreso se hallaren existentes, con el fin de venderlos por menor, no se permitirà à sus dueños el que los vendan hasta la publicacion de la franca, para lo que se tomarán por el Ayuntamiento las providencias correspondientes; pero se deberá permitir, el que la persona no sospechosa, pueda llevat à su Casa la Barrica, ó Barricas que de los tales Vinos quisiesse, para el consumo de su Casa, y Familia, con licencia del Regidor Diputado de mes, por quien se pondrà el precio à dichos Vinos.

23 Siempre que los Arrendatarios de Sisas, tuviessen que recibir algunos Chacolies, el Señor Alcalde harà se reconozca su calidad, por las personas que se nombrassen de parte de la Propiedad, y la de dichos Arrendatarios; y sino se conformaren los assi nombrados, dicho Señor Alcalde, nombrará tercero, y se passará por la declaracion de éste, sin que pueda reclamarse por pretexto alguno; y dicho reconocimiento, segun va expressado al Capitulo diez y ocho, se harà por Testimonio del Secretario de Ayuntamiento, asistiendo los Señores Alcalde, Regidores Diputados de mes, Sindico, y dicho Secretario de Ayuntamiento, à una con los Mayordomos de la Propiedad, el Secretario que quisiesen poner por acompañado, y los Arrendatarios de Sisas, como partes interessadas.

24 Si de dichos reconocimientos resultasse, que algunas, ó algunas Pipas de Chacoli, se den por impotables, se tomarà por el Ayuntamiento la providencia correspondiente, la que serà de no permitirse el poderlo vender à ningun precio; pero si, el que sus dueños puedan aprovecharse de ello, y beneficiarlo para Vinagre, Aguardiente, ù otros fines.

25 Aprobadas que sean estas proposiciones por el Real, y Supremo Consejo, convendrá la Villa, en que se introduzcan en ella, en igual conformidad que hasta aqui, todos

dos los Chacolies , que se eñgiesen en el Territorio ; Dezma-
torio , y Campanil de la Ante-Iglesia de Begoña , los de las
Casas , que actualmente introducen de las de Deusto , y lo que
se dezmarie de la de Abando , para que lo vendan , bajo de las
mismas circunstancias , que van referidas.

26 La Propiedad renunciarà todos los derechos , accio-
nes , y pretensiones , que pudiesse tener por Ordenanzas ,
Executorias , ò en otra qualquiera forma , en razon de lo que
por esta Escriptura quedara estipulado ; desistiendo tam-
bién del Pleyto , que pende en el Real , y Supremo Consejo ,
sobre la inteligencia de los mil ducados de Hacienda , que se-
gun previenen las Ordenanzas de esta Villa , han de tener los
que han de ser sorteados para los Oficios de Alcaldes , Regi-
dores , y Sindico , como todos los incidentes , movidos con
motivo de dicho Pleyto ; y convendrá , en que la inteligen-
cia de los mil ducados , que se previenen en el Capitulo segun-
do de las Ordenanzas de la Villa , sean , y se entiendan , con
arreglo á lo que se dispone por la Real Provisiōn , obteni-
da por la Villa el año de mil setecientos y diez y seis ; y to-
do lo que se dispone en este Capitulo , y en el precedente ,
quedará efectuado , luego que se confirmen estas proposicio-
nes por los Señores del Real , y Supremo Consejo.

27 Para la perpetua estabilidad , y firmeza de esta trans-
accion , se obligará la Propiedad á hacer constar el conser-
timiento de todos , y cada uno de los Individuos Propieta-
rios , que no huiessen concurrido á la Junta , en que se otorgó
el Poder , que se ha presentado por los Apoderados de ella ,
ó no huiessen prestado su consentimiento , para dicha trans-
accion , quando se les notificó el Auto , que para el efecto
de dicha Junta se proveyó por el Lugar-Theniente del Se-
ñor Corregidor de este Muy Noble , y Muy Leal Señorio de
Vizcaya , haciendo que los ausentes , Viudas , Tutores de
menores , Comunidades Eclesiasticas , y Religiosas , otorguen
poderes suficientes , para la aprobacion de este ajuste , y trans-
accion , para que aprobada que sea por el Real , y Supremo
Consejo , se otorguen la Escriptura , ò Escripturas que con-
vengan , costeandose por la Villa , y Propiedad , á expensas
comunes , todos los gastos , que hasta su consecucion se oca-
sionassen.

LOS quales dichos veinte y siete Capitulos, van fielmente sacados, y corresponden con los que se hallan puestos, y testimoniados en el mencionado libro de Acuerdos de esta dicha Noble Villa del referido año proximo passado de mil setecientos y sesenta y uno, y tambien con los que vienen incorporados en la citada Cedula de dicha su Real Aprobacion, y Confirmacion, la qual (conforme antes va advertido) se pone por cabeza, y ateniente a este dicho Instrumento, para el fin expressado de insertarse enteramente en los traslados, que de el se dieren, para su mayor validacion, y su thenor a la letra es el siguiente.

CONFIRMACION REAL.

DON Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de Don Joachin Ignacio de Barrenechea, Don Fernando Cayetano de Barrenechea, Don Thomás de Gacitua, y Don Domingo de Oleaga, Vecino, y Residentes en esta nuestra Corte, en virtud de poder especial, que presentaron del Conzejo, Justicia, y Regimiento, Procurador Sindico, y Vecinos de la Muy Noble, y Leal Villa de Bilbao, y de los Mayordomos, y Cofrades de San Gregorio Nacianzeno, de los Herederos Propietarios de Viñas del Territorio, y Campanil de la misma, se nos hizo relacion, que por Escriptura de transaccion, y Concordia, otorgada por sus principales, en veinte y uno de Diciembre de mil setecientos veinte, ante Manuel de Galindez, Escriptario del Numero de dicha Villa, confirmada por el nuestro Consejo en veinte y dos de Febrero de mil setecientos veinte y uno, executoriada en el mismo, en diez de Diciembre de mil setecientos veinte y dos, y en diez y nueve de Noviembre de mil setecientos treinta, en contradictorio juicio, y mandada observar, y cumplir por nuestra Real Provision,

expedida à pedimento de la citada Villa, en treze de Octubre de mil setecientos y sesenta, (segun que todo se acreditaba de las copias testimoniadas de dicha Escriptura, y su Confirmacion, Executorias, y Real Provision, que con la devida solemnidad exhibian) se havia establecido entre otras cosas una regla fixa de los precios, à que en adelante dichos Herederos de Viñas, deberian vender los Vinos Chacolies de sus propias cosechas, sin alteracion, ni variacion alguna; y aunque por este medio se havian atajado varios Pleitos, y discordias, entre dichos sus principales, sin embargo, no dejaron de originarse algunos, como lo eran, el que se havia seguido, y ejecutoriado en la nuestra Chancilleria de Valladolid, en diez y seis de Septiembre del año proximo passado de mil setecientos sesenta, sobre introduccion, y repartimiento del Vino forano, para el consumo de los mismos Vecinos de dicha Villa, en tiempo de viedo, segun que assi lo infotmaba el Testimonio, que con igual solemnidad pretenstaba, y el qual assimismo comprehendia las cosechas de Vino Chacoli, que havia havido en aquella Villa de diez años à esta parte, y tiempos en que se havia dado la franca, ó libertad, para la introduccion de Vinos foraneos, y el que actualmente se controvertia en esta superioridad, sobre si los que havian de ser sorteados, y elegidos para los Empleos de Justicia, y Gobierno de la expressada Villa, deberian, ó no tener mil ducados de vellon, en Hacienda raiz, ó mueble, y otras cosas; y deseando los referidos sus principales poner fin à tantas discordias, y litigios, y establecer una segura, y firme paz entre ellos, precedidas repetidas conferencias, entre los Comisarios de una, y otra parte, tomando informes de Personas inteligentes, y teniendo presentes la mencionada Escriptura de transaccion, y Concordia del año passado de mil setecientos veinte, Executorias, y demás providencias, expedidas por el nuestro Consejo; para su mas puntual observancia, havian dispuesto, y ordenado para el ajuste, y transaccion de todas sus diferencias, que tenian convenidas, los veinte y siete Capitulos, insertos en el Testimonio, por concuerda del Cabildo, celebrado por la citada Villa, en veinte y tres de Octubre ultimo, con assistencia del nuestro Corregidor de ella, y de veinte Cavalleros Patricios, que en autho-

uthoridad formaba, junto con otros dos, que para el mismo fin se havian celebrado, en doze, y diez y nueve del mismo mes, y año presentaban; y mediante que de la inspección de las proposiciones, contenidas en dichos Capítulos, se manifestaban claramente las ventajosas utilidades, que havian de conseguir el Comun, y Vecinos de la referida Villa, y su Renta de Sisas, aun quando estuviesen feneidos todos los Pleytos, y incidentes que havia al presente, y podian resultar en lo subcesivo, à satisfaccion de aquella: Por tanto, se nos suplico, que haviendo por presentados, y exhibidos dichos poderes, y demás instrumentos que van referidos, fuésemos servido confirmar, y aptobar en todo, y por todo la expressada convencion, y los veinte y siete Capitulos, comprendidos en ella; y en su consecuencia conceder facultad à dichos sus principales, para el otorgamiento de la Escriptura de transaccion, y Concordia capitulada, con que se aseguraba la tranquilidad pública de la mencionada Villa, y de todos sus Vecinos, que ansiosos la deseaban, para redimir la vejacion de tantos Pleytos, y discordias, con que havian sido agitados muchos años; y el Testimonio del ajuste, y transaccion, que comprende los veinte y siete Capitulos, que vienen citados, dice así.

TESTIMONIO.

Joseph de Aranzazugoytia, Escrivano Real, público del Número, y Ayuntamiento de esta Noble Villa de Bilbao: Certifico, y hago fe, que el dia veinte y tres del corriente mes, y año, por los Señores Alcalde, Justicia, y Regimiento de ella, con assistencia del Señor Don Francisco de Villa Pezellin, del Consejo de su Magestad, y Cortejidor de este Muy Noble, y Muy Leal Señorio de Vizcaya, y de Caballeros Patricios, se hizo por mi Testimonio el Decreto siguiente.

En el Salón de la Casa Consistorial, y Ayuntamiento de esta Noble Villa de Bilbao, à veinte y tres de Octubre, año de mil setecientos y sesenta y uno, estatido juntos, y congregados los Señores Don Francisco Villa Pezellin, del Consejo de su Magestad, su Oidor en la Real Chancilleria de Valladolid,

dolid, y Corregidor de este Muy Noble, y Muy Leal Señorio de Vizcaya, Don Carlos Agustín Gómez de la Torre, Alcalde, y Juez Ordinario de esta referida Noble Villa, su Término, y Jurisdicción por su Magestad, Dios le guarde, los Señores Don Santiago de Ynchaurre, Don Joseph Antonio de Berganza, Don Joseph de Bengoechea, Don Joachín de Yzardui, Don Ignacio Francisco de Viar y Elexpuru, Don Joseph de Riba y Garay, Don Juan de Meñaca Batiz, Don Manuel de Ysla, Don Joseph María de Urquia y Zambrano, Don Sebastian de Loyzaga, Don Domingo de Barandiaran, y Don Agustín de Bildosola, Regidores Capitulares, y el Señor Don Miguel Francisco de Sarachaga y Zubialdea, Sindico Procurador General de esta dicha Villa; y como Cavalleros Patricios, nombrados en Ayuntamiento, celebrado el dia diez y nueve del corriente mes, y año, concurrieron, e á saber: Los Señores Don Joachín Antonio de Landecho, D. Bernardo de Soberrón, Don Ignacio de Barbachano, D. Pablo Francisco de Yrisarri, Don Antonio de Landecho, D. Marcelo Ramón de Uribarri, Don Francisco de Gorordo, D. Joachín de Echevarría, Don Domingo de Ojangoyti, D. Juan Manuel de Berreteaga, Don Domingo de Dobaran, D. Antonio de Jusué, Don Joseph Manuel de Gorordo, Don Joseph Antonio de Elordui, Don Juan Mathias de Saracha-
ga, Don Luis de Bentades, Don Vizente de Mezcorta, Don Joseph de Yzardui, Don Nicolás de Villabaño, y Don Martín Thomás de Epalza; y los Señores Don Domingo del Barco, Don Juan Baptista de Albarez, Arrieta y Mascarua, y Don Francisco Antonio de Alzaga, como Apoderados, nombrados por esta Noble Villa, para el seguimiento de los Pleytos, que trata, y sigue con la Cofradía del Señor San Gregorio Nacianzeno, de los Herederos Propietarios de Viñas del Territorio, y Dezimatorio de esta milma Villa: y estando así juntos, y congregados, por Testimonio de mi el dicho Escrivano Real, público del Número, y Ayuntamiento de ella, se trató lo siguiente.

TRATADO EN RAZON DE LOS CAPITULOS DISTINTOS, para la transaccion, y convenio de los Pleytos, y diferencias, que tiene esta Noble Villa, con la Cofradia del Señor San Gregorio Nacianzeno, y sus Herederos de Viñas.

EN este Congreso se leyeron los veinte y siete Capitulos, dispuestos por los Señores Don Ignacio de Viat y Elexputu, Don Joseph Maria de Urquia y Zambrano, Don Domingo de Barandiaran, Don Agustin de Bildosola, en concurrencia de los Señores Don Joseph Antonio de Vitoria y Landecho, Don Juan Baptista de Guendica y Musaurieta, Apoderados de la Ilustre Cofradia del Señor San Gregorio Nacianzeno de los Herederos Propietarios de Viñas, del Territorio, y Dezimatorio de esta Noble Villa, Don Yñigo Pablo de Jaraveytia, Mayordomo actual de ella, el Licenciado Don Roque Joseph de Borica; y los Señores Don Domingo del Barco, y Don Juan Baptista Albarez, Arrieta, y Mascarua, Apoderados de esta mencionada Noble Villa, para el seguimiento de los Pleytos, que trata, y sigue con la referida Cofradia, sobre introduccion de Vinos foraneos, en tiempo de vido, su reparticion, y postura; inteligencia de la Real Carta Executoria, ultimamente obtenida en su razon; y si los que han de ser sorteados, y elegidos para los Empleos de este Ayuntamiento, deberan tener, ó no mil ducados de vellon en Hacienda raiz, ó mueble, y otras cosas, pepidas, y deditas respectivamente en ambos Pleytos; (que el primero pende en la Real Chancilleria de Valladolid, y el segundo en el Real, y Supremo Consejo de Castilla) haviendo tenido presentes las proposiciones, manifestadas, y entregadas por parte de dicha Ilustre Cofradia, en Ayuntamiento celebrado el dia doce, tambien del corriente mes, y año, para conseguir el establecimiento de una segura paz, que tanto se desea, y apetece, assi por esta Noble Villa, como por todos los Individuos de dicha Ilustre Cofradia, que el tenor de los dichos veinte y siete Capitulos es el siguiente.

PRINCIPIO DEL PAPEL DE LOS VEINTE Y SIETE
Capítulos.

DExando en su fuerza , y vigor el Concordato , que para los precios del Chacolí , se celebrò el año de mil setecientos y veinte , entre la Noble Villa , y la Propiedad , y está aprobada , y mandada guardar por el Real , y Supremo Consejo , se han dispuesto estas proposiciones , segun los Capítulos siguientes , que han parecido los mas arreglados , y justos para transijir los Pleytos , y diferencias , que al presente se hallan pendientes , entre la dicha Villa , y Propiedad ; para lo que los Capitulares , y Apoderados comissionados de la Noble Villa , por Ayuntamiento , celebrado el dia doce del presente mes de Octubre han tenido presentes , así las proposiciones , entregadas por los Apoderados de la Propiedad , como los reparos , que se ofrecieron , así à los demás Señores del Govierno , en vista de dichas proposiciones , como los que posteriormente se ofrecieron , en las conferencias que han tenido con dichos Apoderados , y nombrados por la Propiedad , con quienes despues de tratar la materia con seria reflexion , tuvieron por justas las proposiciones , que irán expressadas , y son las siguientes.

C A P I T U L O S.

1 El Ayuntamiento tomarà en todos los años las providencias , que tuviere por convenientes , así para reconocer el estado , y sazon de la Uba , antes de permitir se dé principio à la vendimia , como para la averiguacion cierta de la total cosecha.

2 Para la numeracion de Pipas , se incluiràn todos los Chacolies , que se introduxessen de la Ante-Iglesia de Begoña , y los que quedassen en ella , como tambien los de las Casas de los dueños Propietarios , que introducen de la Ante-Iglesia de Deusto , y lo que se dezmare de la de Abando ; y se harà en dicha numeracion la baja , que previene , y manda la Sentencia declaratoria , dada en su razon por los Señores del Real , y Supremo Consejo , en veinte y quattro de Noviembre de mil setecientos y veinte y quattro.

3 Sabida por la numeracion, hecha con la expressada bája la cosecha liquida de cada año, se señalará por el Ayuntamiento, el precio à que por el tiempo de viedo, se venderá el Chacolí, segun el Concordato, que para este efecto se hizo por la Noble Villa, y la Propiedad el año de mil setecientos y veinte, y está aprobada, y mandado guardat por el Real, y Supremo Consejo, el que ha de subsistir perpetuamente, sin que en ningun tiempo pueda innovarse por pretexto alguno.

4 A los Propietarios, que quisiesen reservar sus cosechas, ó parte de ellas para el tiempo de la franca, concederá la Villa, el que luego de su publicacion, puedan vender con el aumento de dos quartos en azumbre, del precio que segun dicho Concordato se señalaré en cada año para el tiempo de viedo; pero estarán obligados à manifestar al Ayuntamiento (por medio de los Mayordomos de la Propiedad) la intencion de dicha reserva, para el dia diez y seis de Diciembre de cada año, señalando el numero de Pipas, que cada uno quisiese reservar, los parages donde los tuviessen, y las personas á quienes tuvieran cometida su venta; y si para facilitar ésta les conviniese vender à precios mas moderados, lo podrán executar à su arbitrio.

5 Los que no manifestassen dicha intencion de reserva, para el citado dia diez y seis de Diciembre de cada año, no podrán gozar del aumento de los dos quartos; y quedarán obligados à vender por el precio, que se huviese señalado por el Ayuntamiento, segun dicho Concordato, para tiempo de viedo, y concluido éste podrán entregar al tiempo de la publicacion de la franca à los Arrendatarios de Sifas, los Chacolies potables, que tuviessen existentes dentro de esta Villa, y en los parages que irán señalados.

6 Llegado el dia quinze de Abril, convendrá la Villa, en que los Propietarios, que huviesen manifestado intencion de reserva, para el precitado dia diez y seis de Diciembre, y tuviessen existentes algunos Chacolies, puedan aumentar su precio con dos quartos mas por azumbre de lo que se les permite, para que puedan llevar luego de la franca, mediante el riesgo à que se exponen de que se les pierda toda la cosecha reservada, las conocidas mermas, que han de experimentar, y el beneficio que han de lograr los Vecinos, facitan.

litando con mayor brevedad la franca , y para que publicada ésta tengan los Vecinos Provisión de Claret , y Chacolí ; serán obligados los Arrendatarios à poner en venta los Chacolies , que recibiessen , por el mismo precio à que se les huviese entregado , del que no podrán exceder por pretexto alguno.

7 Llegado el caso de haverse consumido los Chacolies recibidos por los Arrendatarios , antes del referido dia quinze de Abril , los Propietarios , que huviesen manifestado intencion de reserva , estarán obligados à tener abierta continuamente , à lo menos una Bodega , en que se venda el Chacolí , con el aumento de dos quaitos por azumbre , hasta el insinuado dia quinze de Abril , para lo que los Señores del Ayuntamiento , deberán tomar las providencias correspondientes.

8 No causarán viedo alguno los Chacolies de los Propietarios , que haviendo manifestado su intencion , en el dia diez y seis de Diciembre , segun va expressado , quieran reservarlos para la franca , ni podrán venderlos por ninguna causa , ni pretexto , en tiempo de viedo ; y quando se dé la franca por los Arrendatarios de Sifas , no estarán obligados à recibir los Chacolies , de los que huviesen manifestado intencion de reserva , sino solamente los de los Propietarios , que por no haber manifestado dicha intencion , quedassen obligados à vender por el precio , que segun dicho Concordato correspondiese , hallandose potables , y en los parages , que irán señalados.

9 Obligarà la Villa à los Arrendatarios de Sifas , à recibir los Chacolies de los Propietarios , que no huviesen manifestado la intencion de reserva , con las bajas que hasta aqui se han acostumbrado , y por el precio que se les huviese puesto , para el tiempo de viedo , hallandose potables , y existentes , dentro de la Villa , y en las Casas contiguas al Camino Real , en los Barrios de la Ante-Iglesia de Begoña ; à saber , en el Barrio llamado de Uribarri , desde la Hermita del Christo para esta Villa ; en el de las Calzadas , desde la Hermita del Christo para esta Villa , en la esquina , ó callejon contra el Convento de la Cruz , llamado el Barrio de la Fuente de Asca , desde la Casa de Don Nicolás de Seveicha para esta Villa (inclusa la misma Casa) ; y en el de Zavalvide , desde la Ca-

25

sa nueva de la Viuda , è Hijos de Don Francisco Gómez para esta Villa (inclusa tambien la misma Casa;) y en el Barrio de Achuri , desde la Casa de Don Thomàs de Loyzaga para esta Villa , incluyendo igualmente la misma Casa , y se advierte , que siempre que los Propietarios , ò sus Inquilinos , quisiesen introducir el Vino Chacolí , que huviesen dexado en la Ante-Iglesia de Begoña , à esta Noble Villa , ò qualquiera de los parages , que van señalados en este Capítulo , para el tiempo , en que deban recibir los Arrendatarios , serán éstos obligados à su recepcion , hallandose potables , en la misma conformidad , en que deberán recibir , los que se huviesen introducido para el principio del viego:

10 Tambien obligará la Noble Villa à dichos Arrendatarios à recibir las Pipas de Chacolí , que en cada año correspondiesen en la total cosecha , sobre dos por ciento , para que los Propietarios puedan dexar para el abasto , y provisión de los Vecinos de la Ante-Iglesia de Begoña , en sus Barrios de Uribarri , Artagan , y Molino de viento , distribuyendose lo que por los dichos dos por ciento correspondiese ; à saber , la mitad en el Barrio de Uribarri , y la otra mitad en los otros dos Barrios de Artagan , y del Molino de viento ; y à excepción de las Pipas , que para dichos tres Barrios correspondiesen , sobre los expressados dos por ciento , que han de quedar en ellos , y las que se hallassen en esta Villa , y parages anotados en el Capítulo precedente , no podrán ser obligados los Arrendatarios à recibir los Chacolies , que los Propietarios , y sus Inquilinos , por su conveniencia , ò otro qualquiera motivo huviesen puesto , ò dexado fuera de los referidos parages , si para el tiempo de la recepcion , no los huviesen introducido à esta Villa , ò qualquiera de los mencionados parages .

11 La Propiedad quedará obligada à entregar todos los años à esta Noble Villa , y sus Arrendatarios de Sillas , una razón de las Pipas , que en cada uno de los tres Barrios expressados en el Capítulo antecedente , quedassen para el abasto , y provisión de los Vecinos de la Ante-Iglesia de Begoña ; y verificándose haverse consumido , los que para cada uno de ellos correspondiesen , segun lo que se dexa señalado en dicho Capítulo antecedente , quedará el Arrendatario libre de

la obligacion de recibir los Chacolies, que puedan existir en los mismos Barrios, al tiempo que tuviese obligacion de recibir los Chacolies de esta Villa, y de los parages señalados al Capitulo nueve; pero le comprenderà la misma obligacion, si los introduxeran a dichos parages, ó a esta Noble Villa para el tiempo de la recepcion.

12 La obligacion de recibir los Chacolies, en la forma, y modo que se expresa en los tres Capitulos precedentes, comprenderà a los Arrendatarios en los terminos, y dias siguientes, que se assignan para las respectivas cosechas de cada año, incluyendo toda la que en cada uno huviese, a saber: Siempre que no excediese la total cosecha de quinientas Pipas en limpio, el dia treinta y uno de Diciembre: De quinientas a setecientas, el dia veinte y seis de Enero: De setecientas a mil, el dia veinte y seis de Febrero: De mil a mil y doscientas, el dia once de Marzo: De mil y doscientas a mil y quattrocientas, el dia treinta y uno de dicho mes de Marzo: De mil y quattrocientas a mil y seiscientas, el dia quince de Abril: De mil y seiscientas a mil y ochocientas, el dia siete de Mayo; y en las cosechas que mediassen entre las cantidades, que van anotadas, ó excediesen de esta, se señalará el dia, que a proporcion correspondiese para su recepcion.

13 Los Arrendatarios estarán obligados a dar la franca, llegados los dias, en que deban recibir los Chacolies, segun los terminos señalados en el Capitulo precedente; y quando se verificasse, que antes de cumplirse qualquiera de dichos terminos, solo existiesen sesenta Pipas, de las que causassen viento dentro de esta Villa, ó en los parages señalados al Capitulo nueve, serán tambien obligados a dar la franca inmediatamente, para que puedan proveerse las Tabernas del Vino Clarete.

14 Obligará tambien la Villa a los Arrendatarios de Sifas, a que paguen el importe de los Chacolies, que recibiesen, en los terminos, que van señalados en el numero doce a sus respectivos dueños, a saber, la mitad a los quince dias, y la otra mitad a los treinta dias, contados uno, y otro, desde el en que se les hiciesse la entrega; y para la seguridad de los Propietarios, que entregassen Chacolies a los Arrendatarios,

datarios, deberán éstos darles las Fianzas, que correspondiesen al importe de los Chacolies, que se les entregassen, sin que por caso alguno, quede la Villa responsable à la seguridad de dicho importe, aunque sucediere qualquiera quiebra, ó falencia.

15 Si por qualquiera accidente, se pusiesse en administración la renta de Sisas, en este caso el Administrador, que se nombrasse por la Villa, pagará al contado el importe de los Chacolies, que como tal tuviese que recibir, en los términos señalados al Capítulo doce, ó en qualquiera tiempo, que antes de cumplir dichos términos quisiese dar la franca la Villa; y assi el Administrador, como los Arrendatarios, deberán hacer la entrega de las Pipas, que recibiesen, segun se fuesen desocupando, para que las bayan beneficiando, para cuyo efecto, siempre las deberán desocupar para el ultimo dia del mes de Julio.

16 Siempre que por propia conveniencia, quisiesen los Arrendatarios dar la franca, antes que deban recibir los Chacolies de los Propietarios, que no huiiesen manifestado la intención de reserva, segun queda expressado al Capítulo doce, para el dia diez y seis de Diciembre, deberán recibir los Chacolies, que se hallasen potables, y existentes, con arreglo à lo que se previene en el mismo Capítulo doce; y sus dueños podrán entregarles, con las bajas regulares, y por el precio à que se vendiese, durante el viedo, pagandoles su importe à los plazos que van anotados al Capítulo catorce, para lo que se les harán las Escripturas correspondientes por dichos Arrendatarios, y sus Fiadores, en la misma conformidad, que van prevenida en el mismo numero catorce; y en el caso de quererse dar la franca, antes del dia diez y seis de Diciembre, quedará al arbitrio de los Propietarios el quedar, ó no con los Chacolies, para poder vender con el aumento de precios, que se les concede por los Capítulos quarto, y sexto; y desde el dia doce de Noviembre, los Mayordomos de la Propiedad, deberán providenciar el surtimiento de las Bodegas necesarias, para la provisión de los Vecinos, y en efecto lo hará el Ayuntamiento.

17 Desde el dia onze de Noviembre de cada año, no se podrá dar Vino Claret à las Taberneras, ni otras personas, que

que lo quieran para vender ; pero se permitirà el que lo que de antes tuviessen , puedan ir vendiendo hasta el dia diez y nueve (inclusive) del mismo mes de Noviembre ; y lo que despues se hallare en sus Casas , se harà passar à la Lonja , ò Bodega , que se destinare por el Ayuntamiento , para que desde allí el Regidor Diputado de mes , pueda distribuirlo à las Personas , que no fueren sospechosas , de que lo quieran para vender ; sin que por esto se impida à los Propietarios , que no quisiesen reservar sus cosechas para el tiempo de la franca , el que las puedan vender ; pues hallandose potables los Chacolies , podràn principiar su venta , desde el dia doce de dicho mes de Noviembre , por el precio , que segun el Concordato , se señalare por el Ayuntamiento , para que asi se verifique lo que queda prevenido à la conclusion del Capitulo precedente.

18 Todas las diligencias , que se ofrecieren practicar , assi por la numeracion de Pipas , Visita de Tabernas , reconocimiento de los Chacolies , Vados para la publicacion de viedo , y franca , como por otro qualquiera motivo , deberàn practicarse por Testimonio del Escrivano , que fuese de Ayuntamiento , para que queden originales en su Oficio ; y entregue una copia autorizada de todo para el Archivo de la Villa , y otra à los Mayordomos de la Propiedad , pagandosele por ésta los devidos derechos de dicha copia ; y à la numeracion de Pipas , Visita de Tabernas , y reconocimiento de Chacolies , quando se entregassen à los Siferos , concurriràn los Señores Alcalde , Regidores Diputados de mes , Sindico , y dicho Secretario de Ayuntamiento , los Mayordomos de la Propiedad , con el Secretario que quisiesen poner por acompañado , y dichos Arrendatarios .

19 Todo el Vino forano , que en tiempo de viedo se introduxesse por Tierra en esta Villa , en Pellejos , ò Barricas , se mandará conducir à la Lonja , ò Bodega que se destinasse por la Villa , en qualquiera tiempo en que llegassen los Arrieros , ò Conductores , como se practica en tiempo de franca , sin que se pueda poner embarazo alguno ; y para evitar algunos inconvenientes , que hasta aqui se han reconocido con distribuir el Vino de parte de noche , se deberá distribuir en adelante de dia , desde la dicha Lonja , ò Bodega , cu-

ya renta pagaran los Arrendatarios de Sifas; y la llave estara à la disposicion del Señor Regidor Diputado de mes, y éste, ó el Capitular, que en su nombre assistiese à la dicha Lonja, ó Bodega, sera el unico que ha de poner postura à dichos Vinos, y repartirlos en los mismos Pellejos, ó Barricas à todos los Vecinos, y Personas, que no fuessen sospechosas, de que lo quieran para vender por menor; dandoles tambien permiso para introducir lo que por propia conveniencia quisiesen traer de fuera, ó les embiasiessen de regalo.

20 Habrá tambien en tiempo de vido Tabernilla proveida para los Enfermos, con Vino rancio, y el Vino blanco que viniesse, no solo de las quatro Bodegas, señaladas en las Ordenanzas, que hablan en esta razon, sino de qualquiera otra parte de Castilla, à satisfaccion del Regidor Diputado de mes, quien á este fin por si solo, y sin intervencion de otra Persona, tomará las providencias correspondientes, poniendo el precio, que justo fuere, como es de Ordenanza, y se ha practicado; y el cuidado de la Provision, y venta de dicho rancio, y Vino blanco, quedará al cargo de la Persona, que destinasse la Noble Villa.

21 En todo el tiempo, que durare el viedo en esta Villa, deberá observarse tambien en la Ante-Iglesia de Begoña, à fin de evitar los perjuicios, que de lo contrario pudieran resultar, contra los Arrendatarios de Sifas de esta Villa, como siempre se ha practicado.

22 Los Vinos foraneos, que se introduzcasen por Mar en Barricas, en tiempo de viedo, ó que à su ingreso se hallasen existentes, con el fin de venderlos por menor, no se permitirá à sus dueños el que los vendan, hasta la publicacion de la franca, para lo que se tomarán por el Ayuntamiento las providencias correspondientes; pero se deberá permitir, el que la Persona no sospechosa pueda llevar à su Casa la Barrica, ó Barricas que de los tales Vinos quisiese, para el consumo de su Casa, y Familia, con licencia del Regidor Diputado de mes, por quien se pondrá el precio à dichos Vinos.

23 Siempre que los Arrendatarios de Sifas, tuviessen que recibir algunos Chacolies, el Señor Alcalde hará fe reconozca su calidad, por las Personas que nombrassen de pa-

re de la Propiedad , y la de dichos Arrendatarios ; y si no se conformaren los assi nombrados , dicho Señor Alcalde nombrará tercero , y se passará por la declaracion de éste , sin que pueda reclamarse por pretexto alguno ; y dicho reconocimiento (segun va expressado al Capitulo diez y ocho) se hará por Testimonio del Secretario de Ayuntamiento , asistiendo los Señores Alcalde , Regidores Diputados de mes , Sindico , y dicho Secretario de Ayuntamiento , à una con los Mayordomos de la Propiedad , el Secretario que quisiesen poner por acompañado , y los Arrendatarios de Sillas , como partes interestadas.

24 Si de dichos reconocimientos resultasse , que alguna , ò algunas Pipas de Chacolí , se dèn por importables , se tomará por el Ayuntamiento la providencia correspondiente , la que será de no permitirse el poderlo vender à ningun precio ; pero si el que sus dueños puedan aprovecharte de ello , y beneficiarlo para Vinagre , Aguardiente , ù otros fines.

25 Aprobadas que sean estas proposiciones por el Real , y Supremo Consejo , convendrá la Villa , en que se introduzcan en ella , en igual conformidad que hasta aqui , todos los Chacolies , que se cogieren en el Territorio , Dezmatario , y Campanil de la Ante-Iglesia de Begoña , los de las Casas que actualmente introducen de las de Deusto , y lo que se dezmarre de la de Abando , para que lo vendan , bajo de las mismas circunstancias , que van referidas.

26 La Propiedad renunciará todos los derechos , acciones , y pretensiones que pudiese tener por Ordenanzas , Executorias , ò en otra qualquiera forma , en razon de lo que por esta Escriptura , quedará estipulado , desistiendo tambien del Pleyto , que pende en el Real , y Supremo Consejo , sobre la inteligencia de los mil ducados de Hacienda , que segun previenen las Ordenanzas de esta Villa han de tener los que han de ser sorteados para los Oficios de Alcaldes , Regidores , y Sindico , como todos los incidentes , movidos con motivo de dicho Pleyto ; y convendrá en que la inteligencia de los mil ducados , que se previenen en el Capitulo segundo de las Ordenanzas de la Villa , sean , y se entiendan con arreglo à lo que se dispone por la Real Provision , obtenida

por la Villa el año de mil setecientos y diez y seis; y todo lo que se dispone en este Capítulo, y en el precedente, quedaría efectuado, luego que se confirmen estas proposiciones por los Señores del Real, y Supremo Consejo.

27 Para la perpetua estavilidad, y firmeza de esta transaccion, se obligará la Propiedad à hacer constar el consentimiento de todos, y cada uno de los Individuos Propietarios, que no huviessen concutrido à la Junta, en que se otorgó el Poder, que se ha presentado por los Apoderados de ella, ó no huviessen prestado su consentimiento para dicha transaccion, quando se les notificó el Auto, que para el efecto de dicha Junta, se proveyó por el Lugar-Theniente del Señor Corregidor de este Muy Noble, y Muy Leal Señorio de Vizcaya, haciendo que los ausentes, Viudas, Tutores de menores, Comunidades Eclesiasticas, y Religiosas, otorguen Poderes suficientes, para la aprobacion de este ajuste, y transaccion, para que aprobada que sea por el Real, y Supremo Consejo, se otorguen la Escriptura, ó Escripturas que convengan, costeandose por la Villa, y Propiedad, à expensas comunes todos los gastos, que hasta su confecucion se occasionaren.

SIGUE EL DECRETO DE LA VILLA.

Y Habiéndose tratado, y conferenciado largamente, en asunto á dichos veinte y siete Capitulos, y cada uno de ellos, con la mas seria reflexion, los mencionados Señores Cavalleros Patricios, y Poder-havientes de esta Noble Villa, dieron su voto, y sentir en la forma siguiente.

El dicho Señor Don Juachin de Landecho, dixo, que respecto de haverse arreglado, con la mas madura reflexion, y acertado consejo, todos los veinte y siete Capitulos, que van insertos en este Acuerdo, para asegurar por su media una transaccion, y paz sólida, y durable, en materia tan importante, que ha producido tantos disgustos, gastos, y expensas, así à esta Noble Villa, como à dicha Propiedad; se solicite con la mayor brevedad su Confirmacion, de los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, otorgandose para el efecto los correspondientes Poderes, por ambas

partes; y que conseguida la dicha Confirmacion, se passe al otorgamiento de la citada Escriptura de ajuste, transaccion, y convenio.

El dicho Señor Don Domingo del Barco, dixo, que era, y es del mismo sentir, y dictamen, que el dicho Señor Don Joachin de Landecho,

El dicho Señor Don Bernardo de Sobarron, dixo, que su sentir, y dictamen, era el mismo que el de los dichos Señores Don Joachin de Landecho, y Don Domingo del Barco, con tal, que se pongan presentes los reparos, puestos en este Congresso por el dicho Señor Don Francisco de Alzaga.

El dicho Señor Don Antonio Josue, dixo, que su sentir, y dictamen, era el mismo, que el del exprestado Señor Don Joachin de Landecho.

El dicho Señor Don Ignacio de Barbachano, dixo, que produciendose en dicho Real, y Supremo Consejo de Caltilla las proposiciones, juntamente con la Real Carta Executaria, ultimamente librada à instancia de esta citada Noble Villa, el Concordato entre ella, y los Señores de dicha Propiedad, y las dos Reales Provisiones, que tiene expedidas dicho Real, y Supremo Consejo, en razon de que no se altere el citado Concordato, es de sentir se solicite la Confirmacion de dichos veinte y siete Capitulos.

El Señor Don Joseph Manuel de Gorordo, dixo, que su sentir, y dictamen, era el mismo, que el del Señor Don Joachin de Landecho.

El dicho Señor Don Pablo Francisco de Yrizarri, dixo, y expuso lo mismo.

El dicho Señor Don Joseph Antonio de Elordui, dixo, que su sentir, y dictamen, es el que se solicite la Confirmacion de los mencionados veinte y siete Capitulos, teniendo presente la Real Provision, expedida el dia treze de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos y sesenta.

El dicho Señor Don Antonio de Landecho, dixo, que su sentir, y dictamen es el mismo, que el del dicho Señor Don Domingo del Barco.

El dicho Señor Dón Juan Baptista Albarez de Arrieta y Mascarua, dixo, que es del mismo sentir, y dictamen que el Señor Don Ignacio de Barbachano.

El

El dicho Señor Don Marcelo Ramon de Uribarri , dixo , que es del mismo sentir , y dictamen , que el del dicho Señor Don Joachin de Landecho.

El dicho Señor Don Francisco de Alzaga , dixo , que su sentir , y dictamen era el mismo , que el del Señor Don Ignacio de Barbachano.

El dicho Señor Don Francisco de Gotondo , dixo , que su sentir , y dictamen , es el mismo , que el del citado Señor Don Joachin de Landecho.

Y los dichos Señores Don Juan Mathias de Sarachaga , Don Joachin de Elorduy , Don Luis de Ventades , Don Domingo de Ojangoyti , Don Vicente de Mezcorta , Don Juan Manuel de Berreteaga , Don Joseph de Yzardui , Don Domingo de Dobaran , Don Nicolás de Villabaso , y Don Martin Thomás de Epalza , dixerón respectivamente , que su sentir , y dictamen era , y es el mismo , que el expuesto por dicho Señor Don Joachin de Landecho , por quien además se añadió , no haver sido , ni set nunca su mente , ni la de los demás Señores concurrentes à este Ayuntamiento , el que se passe à transaccion alguna , sin preceder primero la licencia , y facultad de los dichos Señores del Real , y Supremo Consejo de Castilla ; y que por lo mismo los Señores Apoderados de esta mencionada Villa , tuvieron presentes en sus respectivas Juntas todos los documentos expuestos en su dicho , por el dicho Señor Don Ignacio de Barbachano , y sus adridos , siendo en su dictamen constante el que no se infringe el Concordato del año de mil setecientos y veinte , en todo , ni en parte , respecto de que la alza que se concede por el Capítulo quarto à los reservantes de la cosecha , es en tiempo que ha de cessar el viedo : con lo qual haviendo salido de este Congresso los dichos Cavalleros Patricios , y Apoderados ; se bolvió à tratar , y conferenciar en orden à los dichos veinte y siete Capitulos , y cada uno de ellos , y lo expuesto en su razon por dichos Señores interessados ; los dichos Señores Capitulares , dixerón , es à saber .

El dicho Señor Don Santiago de Ynchautbe , que se solicite , y consiga la Confirmacion de los mencionados veinte y siete Capitulos .

El dicho Señor Don Joseph Antonio de Berganza , por

medio de un papel , que entregò , dixo , que reiterando todo lo que tiene expuesto , en Ayuntamiento de los dias doce , y diez y nueve del corriente ; y affirmandose en los requerimientos , protestas , y apelaciones , que tiene interpuestas para el Real , y Supremo Consejo de Castilla , bolvia à impugnar nuevamente , y con mucha mayor causa , todos , y cada uno de los Articulos , dispuestos de resulta de las conferencias , que se han tenido con los Apoderados de la Cofradia de San Gregorio Nacianzeno de Herederos de Viñas del Dezimatorio de esta Noble Villa , despues del citado dia doce de este mes , en todo aquello que son , y pueden ser opuestos à la causa publica , y comun ; y à la Escriptura de Concordia , y Arreglamento de precios de Chacolí de sus cosechas , de veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos y veinte , y aprobada por el Consejo en diez y siete de Febrero de mil setecientos y veinte y uno , de que se librò Real Provision , en fecha de veinte y dos del mismo , à sus Autos Reales de Vista , y Revista de los años de veinte y nueve , y treinta ; y à el Acuerdo de esta Villa de diez y siete de Junio del año proximo passado , aprobado tambien por el Consejo en siete de Octubre del mismo , de que se librò Real Provision à favor del Sindico Procurador , de treze del propio mes , que se notificò à las Justicias , y al Ayuntamiento de esta dicha Villa , en veinte y cinco de Noviembre del citado año proximo passado , y à la puntual observancia en que han estado estos superiores Reales mandatos , sin que se haya hecho novedad en los precios estipulados , por dicha Concordia , en ningun tiempo del año , con pretexto alguno , hasta que de presente se intenta , subiendo todo el Chacolí , que reservaren dichos Herederos de Viñas , desde diez y seis de Diciembre de cada año , dos quartos mas en azumbre , que el que les correspondiere por dicha Concordia , y se les huviere puesto generalmente à todos à el tiempo del viedo , con arreglo à el numero de Pipas , señalado en las classes , que prescribe dicha Escriptura , corriendo esta subida , y aumento hasta el dia quinze de Abril , y desde allí adelante , otros dos quartos mas , que vienen à hacer quattro quartos en cada azumbre , sobre los que tengan , y devieren tener por dicho Arreglo ; en lo que considera se contraviene à dicha Concordia ,

dia ,

dia , confirmada por el Consejo , y sus Actos , y Reales Pro-
 visiones ; y al Acuerdo de diez y siete de Junio , que se dig-
 nò aprobar por su Real Decreto de siete de Octubre , en
 que se desestimò el aumento de quattro quartos , que se
 pretendiò por dichos Herederos , con pretexto de dicha
 reserva , de que se librò en treze del mismo Real Provif-
 sion , de que queda hecha mencion ; y concurriendo con
 esto lo demás que tiene expuesto , en quanto al pernicioso
 exemplar , que se seguirà de subirse con esta novedad las ren-
 tas de los Inquilinos , jornales , y salarios en toda classe de Ofi-
 cios , y Artes , en los generos comestibles , no siendo de me-
 nos consideracion , lo mucho que ha esta causa subirà tam-
 bien el Vino de la Rioja , que comunmente se gasta en Viz-
 caya ; y agregandose à todos los demás gravamenes , que se
 contienen , así en el primer papel de proposiciones , presen-
 tado de parte de los Apoderados de dichos Herederos de Vi-
 ñas , en el citado Ayuntamiento de doze del corriente , co-
 mo en las dispuestas posteriormente , que se tienen presentes
 de resulta de dichas conferencias ; y en quanto à la seguridad
 de Chacolies , paga de su importe , debolucion de Cascos , ó
 Pipas , en que se embassan , que aun antes de aora los tiene
 despreciados la Villa , por lo perjudicial à sus intereses , y al
 menoscabo conocido de la renta de Sifas , mucho mas aora ,
 que aun hasta el Chacolì , que quedare en la Ante-Iglesia de
 Begoña , para el Abasto de sus Vecinos , se quiere compre-
 hender tambien en dicho recibo , y pago preciso , sin mo-
 tivo para ello , ni para que esta Villa haya de consentir la
 introducción de todo el Vino que coge en la estension de la
 misma Ante-Iglesia , fuera del Territorio , y Dezimatorio , en
 que estan las Casas pecheras à Bilbao , que son las unicas ,
 que deben gozar de este beneficio ; pues no lo son los tres
 Pleytos de que bienen desistiendo los Herederos , por con-
 venirla se determine el que pende en el Consejo , en segunda
 instancia , y concluso , y en poder del Relator para su Re-
 vista , sobre la inteligencia de la Ordenanza , en razon de los
 un mil ducados de Hacienda , que deben tener los que fue-
 ren propuestos para los Oficios de Justicia , y Gobierno de
 ella ; y el que se aclare el modo , y forma de la introducción
 del Vino foranco en tiempo de vicio , cuya practica se man-
 da

da guardar, en la conformidad que hasta aqui, por Real Carta Executoria, obtenida novilssimamente por dicha Villa, en contradictorio juicio, con dichos Herederos, y no ser el que se menciona, movido por Don Joseph de Urquijo con ella, sino con el Consulado de esta misma Villa, mediante los motivos, y causas que tienen expuestas, y reserva exponer con mas amplitud en donde le convenga; por escuchar aqui mayor prolixidad, era, y es del mismo sentir, que tiene manifestado en los citados Congressos, y por consiguiente el que no se dè lugar, ni concilientan unas, ni otras proposiciones, en quanto al aumento de precios, recibo, paga, seguridad de Chacolies, y demas que sea, ó ser pueda perjudicial à la causa publica, y comun de esta Villa, y sus Vecinos; y que assimismo se guarden los estilos, y costumbres que ha habido, y hay en ella, sin perjuicio del derecho, que tenga esta Noble Villa, en quanto ha prohibir la introduccion de Chacolies, que no fueren de las Casas pecheras, y demas, y la Escriptura de Arreglameto, y Concordia de precios del año de mil setecientos y veinte, Reales Autos, y providencias, dadas por el Consejo en el assumpcio, sin hacerle novedad alguna en subida, y alteracion de precios, ni otra cosa; para cuya observancia, y que las guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, como en ellas se contiene, requiere cortesmente una, dos, y tres veces, y las demas en derecho necessarias à su Señoria el Señor Corregidor de este Muy Noble, y Muy Leal Señorio de Vizcaya, que dignamente preside en este Congresso, à su Señoria el Señor Alcalde, y demas Señores que le componen; y de no hacerlo, y estimarlo assi, protesta con igual decoro la nulidad de qualquiera resolucion contraria, y de los Poderes, y Escripturas que se otorgaren, y de todo lo demas que se obre en su virtud, que lo contradice en debida forma, para que en ningun tiempo pare perjuicio à esta Noble Villa; y à mayor abundamiento à reserba de las apelaciones, requerimientos, y protestas anteriores, en que se afirma, y rectifica, apelaba, y apelò de nuevo para ante los Señores de dicho Real, y Supremo Consejo de Castilla, y pide Testimonio de todo, con insercion à la letra de lo que tiene expuesto en dichos Ayuntamientos de doce y diez y nueve del corriente

riente de este su dicho , para acudir à don de convenga.

El dicho Señor Don Joseph de Bengoechea , dixo , se solicite con la mayor brevedad la confirmacion de los dichos veinte y siete Capitulos , y cada uno de ellos , mediante ser utiles , y convenientes à esta referida Noble Villa , sus Vecinos , Naturales , y Residentes .

El dicho Señor Don Joachin de Yzardui , dixo , y expuso lo mismo , que el dicho Señor Don Joseph de Bengoechea .

El dicho Señor Don Ignacio de Viar , dixo , y expuso lo mismo .

El dicho Señor Don Joseph de Riba y Garay , dixo , que venerando el dictamen de los Señores Don Joachin de Landecho , y sus aderidos , es del mismo sentir que el dicho Señor Don Joseph Antonio de Berganza ; salvo en todo la superior , y acertada censura , y justificacion de los Señores del Consejo ; y pide , y suplica que para su instruccion , y que se digne enterarse de todo lo ocurrido en el asumpto , mande su Señoria el Señor Corregidor , se inserten à la letra los Decretos , celebrados los dichos dias doce , y diez y nueve del corriente mes , y año , y las Reales Proviisiones de Confirmacion de la Concordia de dicho año de mil setecientos y veintos y vente , que se aprobo en el de mil setecientos y veinte y uno , y la de diez y nueve de Noviembre de mil setecientos y treinta , sobre la alteracion de Monedas ; y la que ultimamente obtubo el Señor Sindico Procurador General de esta Noble Villa , dicho dia trece de Octubre del año proximo pasado , y las diligencias de su cumplimiento , incluso la notificacion , que se hizo à esta Noble Villa , en veinte y cinco de Noviembre del mismo año .

El dicho Señor Don Juan de Meñaca , y Batiz , dixo , que es del mismo sentir , que el Señor D. Joseph de Bengoechea .

El dicho Señor Don Manuel de Ysla , dixo , y expuso lo mismo .

El dicho Señor Don Joseph Maria de Urquia , dixo , que los disturbios , que ha causado en esta dicha Noble Villa el Pleyto , sobre la introduccion de Vinos , y sus consecuencias , han motivado à el zelo christiano del Señor Don Thomàs de Ybazzabal , Presbytero , Beneficiado de las Iglesias unidas de

esta misma Villa , y Vicario de su Partido , à proposer las proposiciones , que se presentaron en Ayuntamiento del dia doce del corriente , de las que se entrelacaron , reformaron , y dispusieron , las que se han presentado en el Congresso de este dia , para lograr por medio de su confirmacion el establecimiento de una paz segura , que todos desean ; y aunque este executoriado dicho Pleyto , no se puede dudar , que está pendiente su inteligencia , en quanto à la introduccion del Vino foraneo en tiempo de viedo ; pues aunque la Noble Villa pretende con fundamento el que se entienda , conforme hasta aqui se ha practicado , no tiene todavia conseguido su intento , por la oposicion que en esta parte se teme de los Propietarios de Viñas , cuya duda no solamente trae los inconvenientes de un Pleyto , sino tambien otros muchos , que se siguen de su continuacion ; lo que sucede lo mismo , con el otro que está pendiente , sobre la inteligencia de los mil ducados de Hacienda ; pues aunque sea cierto , que está proximo à determinarse , tambien lo es , que es dudosa su resolucion ; y lo que es mas , que si llegasse à perder esta Noble Villa lo que en él pretende , seria una fundacion de Pleytos , que cada año se havian de originar de su resulta ; por lo que en consideracion à estos inconvenientes , no es extraño el que la Noble Villa condescendiesse en dar algo de su parte , para lograr el fenecimiento de dichas dependencias , en la forma que tiene pretendido , fuera de que en los dos partidos (que son los que en conclusion se dan en las proposiciones à la Propiedad) no se puede contemplar perjuicio alguno para el comun de esta Noble Villa , pues el aumento de los dos quartos de Chacolí reservado (que es lo primero) es favorable , por quanto teniendose presente , como se ha de tener para la numeracion de Pipas , y assignacion de precios , no ha de contarse para causar viedo , y será por consiguiente tanto mas breve el que causen los demás Chacolies , quanto fuesen mas lo que reservassen ; y no hay duda , que el Vino que ha llegado à aguantar hasta el tiempo tan adelantado , parece justo el que tengan mas estimacion , que aquellos que se han echado à vender , por no ser de tanto aguante ; y en quanto al recibo de los Vinos sobrantes , con que la Noble Villa quiere gravar à los Arrendatarios de Sifas (que es lo segundo) tam-

poco

poco se encuentran los perjuicios que à primera vista aparecen ; pues segun la proposicion , con que està arreglado al capitulo doze , no pueden tener daño dichos Arrendatarios , respecto de que atendidas las cosechas de los ultimos diez años , se encuentra con mayores cantidades ; y sin la facultad de reservar , se consumian los Vinos antes de los tiempos , que en dicho Capitulo se señalan ; y tan lejos està de ser perjudicial al comun este Capitulo , que antes bien es muy util en la estacion presente , por quanto se dirige à adelantar la franca , y poner el Vino foraneo abundante , para todos aquellos pobres , que no pueden llevar en tiempo de viedo el Vino por mayor ; y aunque el Arrendatario de Sisas tiene el grabamen apparente de haver de recibir los Vinos , para esto tiene el provecho del producto mayor de las Sisas , pues no pagandolas , como no las paga el Vino del País , es claro , que serà mas lo que produzga el foraneo , quando se venda por menor ; por todo lo qual han sido todos los Cavalleros Patricios de sentir conformes , en que le pida la Real Confirmacion ; y del mismo sentir es su Señoria , suplicando de su parte à los Señores del Real , y Supremo Consejo , se sirvan de confirmar dichas proposiciones , en todo , y por todo , como en ellas se contiene , para que con esto logre la paz deseada ; y protesta cortesmente todos los daños , y perjuicios que se siguieren à esta Noble Villa de qualquiera contradiccion , que en este particular se hiciesse , ante dichos Señores del Real , y Supremo Consejo , à cuya superior consideracion sugeta su Señoria enteramente su parecer .

El dicho Señor Don Sebastian de Loyzaga , dixo , es del mismo sentir , que los Señores Don Joseph de Bengoechea , y Don Joseph Maria de Urquia .

El dicho Señor Don Domingo de Barandiaran , dixo , que en atencion à que las proposiciones de que se trata , y sobre que en el dia se intenta la Concordia , ajuste , y transaccion , entre esta Noble Villa , y los Herederos Propietarios de Viñas de élla , son , lo primero en utilidad , y beneficio del Pueblo , y de todos sus Vecinos , en comun , y en particular ; y lo segundo , dirigidas à dirimir , extinguir , y fenececer los Pleytos , que se siguen , entre esta dicha Noble Villa , y los Herederos Propietarios , y algunos Individuos , en el Real , y

Supre-

Supremo Consejo de Castilla, y en la Real Chancillería de Valladolid, y otros incidentes, que amenazan, y pudieran originarse de ellos, y establecer una firme, segura, y perpetua paz, union, y sociedad, entre esta citada Noble Villa, y dichos Herederos Propietarios; y en atencion tambien à que no juzga, que una, ni ninguna de dichas proposiciones se oponga, directe, ni indirecte al Arreglamento, y Concordato del año de mil setecientos y veinte; es de sentir se solicite con el mayor esfuerzo, y vigilancia la Real Confirmacion de dichas proposiciones, aderiendose à mayor abundamiento al dicho del Señor Don Joseph Maria de Urquia; contraprotesta todo lo expuesto, contradecido, y protestado por los dichos Señores Don Joseph Antonio de Berganza, y Don Joseph de Riba y Garay, y los gastos, daños, y perjuicios que le siguieren à esta dicha Noble Villa, contra quien ha ya lugar.

El dicho Señor Don Agustin de Vildosola, dixo, que es del mismo sentir, que los Señores Don Santiago de Ynchaurbe, Don Joseph Maria de Urquia, y demás aderidos; y pide, y suplica al Señor Corregidor, mande que à una con dichas proposiciones, se remitan à dicho Real, y Supremo Consejo de Castilla para la confirmacion, el Concordato de dicho año de mil setecientos y veinte, y demás documentos, que fueren necessarios.

Y los dichos Señores Don Santiago de Ynchaurbe, Don Joseph de Bengoechea, y sus aderidos, sin ser visto apartarse de lo que tienen dicho, y expuesto, dixerón, que mediante los fundamentos ciertos, y verídicos que lleva expuestos en su dicho el mencionado Señor Don Joseph Maria de Urquia, se adhieren à él en todo, y por todo.

Y el dicho Señor Don Miguel Francisco de Sarachaga, Sindico Procurador General de esta Noble Villa, dixo, que en el establecimiento de la Escritura de Concordia, que se otorgó, entre esta Noble Villa, y Herederos de Viñas del Dezimatorio, y Campanil de ella en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos y veinte, y se aprobó, y confirmó por los Señores del Real Consejo, en diez y siete de Febrero de mil setecientos y veinte y uno, únicamente se trató de arreglar los precios à que se havia de vender en cada año la cosecha

fecha de Vino Chacoli; en los tiempos de viedo, como se arreglaron en la forma, que resulta del thenor de dicha Escriptura, que las proposiciones presentadas por los Apoderados de la Cofradia de San Gregorio Nacianzeno, compuesta de dichos Colecheros, para el propuesto tratado de ajuste, y convenio, no se dirige à alterar los precios de las futuras cosechas, que en la referida Escriptura quedaron señalados; antes bien con atencion à que éstos subsistan en adelante, se observen perpetua, è inviolablemente, previene, y declara esto mismo, por preliminar de dichas proposiciones; y en el Capitulo tercero de ellas, que el aumento de dos, y quattro quartos, que en ellas se propone, para los que reservassen sus Vinos y los quisiesen vender en el tiempo de franca, sobre no infringir en manera alguna la Concordia, que unicamente se establecio, como dicho es, para que rigiese en tiempo de viedo, como se observa en las dos Ante-Iglesias confinantes de Abando, y Deusto; y este fue el fin unico de su disposicion, y establecimiento, y el de las partes contrayentes de ellas, como quiera que hasta aqui haya tambien regido la misma regla en la franca, està fundado en justicia, como compensativo à el crecido perjuicio, que pueden experimentar, los que se quisiesen valer de ella, por razon de la dificultad, que forzosamente han de experimentar en venderlos, con el aumento en tiempo de franca, y quando, y à todas las muchas Tabernas, y Tabernillas de esta Villa están surtidas de Vino tinto, y blanco de Castilla; y que por lo mismo no puede justamente contemplarse de grabamen alguno àcia el comun de los Vecinos de ella; en cuya consideracion, y en la de que las determinaciones del Real Consejo, en el Pleyto, que suscitò la referida Cofradia, en cinco de Septiembre de setecientos y veinte y nueve, el Acuerdo de esta Villa de diez y siete de Junio del año proximo passado, y el Real Despacho, librado por los Señores del Consejo, à pedimento del Sindico Procurador General de ella, y demás documentos, que se proponen por los Señores Don Joseph Antonio de Berganza, y Don Joseph de Riba y Garay, por fundamento de su injusta contradiccion, unicamente prohiben la infraccion de dicha Concordia, y la alteracion de los precios en ella preñidos, y no excluyen la transaccion propues-

ta, por los justificados medios, que se desean acordar, todo con dependencia de la superior Real aprobacion, y confirmacion de dichos Señores del Real Consejo, en donde se han de presentar forzosamente para este efecto, todos los documentos instructivos, y los mismos à que te refiere dicho Real Despacho de treze de Octubre del año proximo passado; es de sentir se promueva dicha transaccion, con la mayor eficazia, para el beneficio publico, y particular de ella ha de resultar á esta Villa, y sus Individuos; y protesta en devida forma, que todos los daños, gastos, y perjuicios de lo contrario, sean de cuenta, y cargo de dichos Señores, que lo contradicen; y cortesmente requiere, y pide, y suplica al Señor Corregidor, asi lo estime, y mande; y que para usar de los recursos que le competan, se le dé el correspondiente Testimonio, con insercion de lo que señalare.

Y los dichos Señores Don Joseph Antonio de Berganza, y Don Joseph de Riba y Garay, dixeron, que afirmando se en lo que tienen expuesto, buelben à contraprotestar lo resuelto por los dichos Señores Don Santiago de Ynchaurbe, y sus aderidos, con las costas daños, y perjuicios que se siguieren contra esta Noble Villa; y assimismo la nulidad de la protesta de dicho Señor Sindico Procurador General, por ser parte interessada, como uno de los Herederos de Viñas, por si, y su Muger, de la Ante-Iglesia de Begoña, è Individuo de la Cofradia del Señor San Gregorio Nacianzeno.

Y à requerimiento cortés, y urbano, que hicieron los demás Señores Capitulares, concurrentes à este acto; su Señoria el dicho Señor Corregidor, dixo, se guarde, cumpla, y execute lo expuesto por la mayoria, en quanto à todo lo que va expressado; y que en su consecuencia, para solicitar la Confirmacion de dichas proposiciones, y cada una de ellas, se remitan al Real, y Supremo Consejo de Castilla, juntamente con los demás documentos, que sean concernientes, y necessarios para el efecto, y los poderes de esta Noble Villa, y la referida Cofradia de San Gregorio Nacianzeno, otorgandolos à favor de la Persona, ó Personas que tuvieran por convenientes, para de este modo conseguir la paz, y union, que tanto se solicita, y desea por ambas Comunidades: Y sus Señorias los dichos Señores Don Carlos Agustin Gómez

de

Auto del
Cavallero
Corregi-
dor.

de la Torre, Alcalde, y Juez Ordinario de esta referida Noble Villa, Don Santiago de Ynchauribe, Don Joseph de Bengoechea, Don Joachin de Yzardui, Don Ignacio Francisco de Viat, y Elexpuru, Don Juan de Meñaca y Batiz, Don Manuel de Ysla, Don Joseph Maria de Urquia, Don Sebastian de Loyzaga, Don Domingo de Barandiaran, y D. Agustin de Vildosola, Regidores Capitulares, y el dicho Señor Don Miguel Francisco de Sarachaga, Sindico Procurador General de esta referida Noble Villa, como tales, y en su nombre, desde luego por el tenor del presente Acuerdo, y en aquella vía, y forma que mas haya lugar por Fuenro, y derecho, otorgan, que dán todo su Poder cumplido, amplio, y sin ninguna limitación a dichos Señores Don Francisco de Viat y Elexpuru, Don Joseph Maria de Urquia, Don Domingo de Barandiaran, Don Agustin de Bildosola, Don Miguel Francisco de Sarachaga, y a Don Domingo del Barco, y a qualquiera de ellos insolidum, con facultad de substituir, revocar substitutos, y nombrar otros de nuevo, para que a nombre de esta Noble Villa, y de sus Vecinos, Naturales, y Residentes, parezcan ante su Magestad (que Dios guarde) y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, y pidan, a una con los Apoderados de la mencionada Cofradía del Señor San Gregorio Nacianzeno, la confirmación de las dichas proposiciones, reducidas a veinte y siete Capítulos, y cada uno de ellos, dirigidos todos a fenecer, transigir, y acabar los referidos Pleytos, y diferencias, entre esta dicha Villa, y la Cofradía, y que se logre el establecimiento de una perpetua, sincera constante tranquilidad, paz, y union de ambas partes, sus Individuos, Vecinos, y Naturales de esta mencionada Villa, presentando para el efecto sumisas Representaciones, Memoriales, Documentos, y demás papeles que se expressan en este Decreto, que el poder que se requiere, esse le dán, con libre, y general administración a dichos Señores, y cada uno de ellos, como celosos del bien comun; como assimismo, para que luego que se consiga la Real Confirmación, puedan passar, y passen a otorgar con los Apoderados de la dicha Cofradía, la Escriptura de ajuste, transaccion, y convenio de los Pleytos, y diferencias que se enuncian, con arreglo a dichos veinte y siete Capítulos,

con

con las clausulas , condiciones , declaraciones , circunstancias , fuerzas , firmezas , penas convencionales , juramentos , su-
missiones , y renunciaciònes de Leyes , que sean necessarias ,
y conforme à derecho se requieran para la mayor , y mas
acreditada firmeza , estabilidad , y subsistencia perpetua , que
desde aora para quando llegue el caso , y desde entonces pa-
ra aora , sus Señorías aprueban , y ractifican todo quanto por
dichos Señores Apoderados se hiciere , escripturare , y obra-
re , en virtud de este Poder , que le dàn para todo , cosa , y
parte , lo anexo , y concerniente , de tal forma , que por fal-
ta de clausula , requisito , circunstancia , ò solemnidad que se
requiera , no dese de tener , y llevar cumplido efecto , por-
que todo lo dàn por suprido , inserto , è incorporado , en-
tendiendose todo , consigliendose , como se espera , la dicha
Real Confirmacion , y à la firmeza de todo , obligan sus Se-
ñorías los bienes , Propios , y Rentas de esta dicha Villa .

Y los dichos Señores Don Joseph Antonio de Bergan-
za , y Don Joseph de Riba y Garay , dixeron , que protesta-
ban , y protestaron nuevamente el nombramiento , y poder
conferido por su Señoría el Señor Alcalde , y demás Capitu-
lares , y quanto en su virtud se hiciere , actuare , y obrare , sal-
ba la superior censura de los Señores del Real , y Supremo
Consejo de Castilla .

Y los dichos Señores Don Santiago de Ynchaurbe , y sus
aderidos contraprotestaron : Con lo qual se diò fin à este
Ayuntamiento , de que yo el Escrivano Secretario soy fee , y
para que conste , con remission en lo necesario à dicho De-
creto , signo , y firmo en Bilbao à veinte y nueve de Octu-
bre de mil setecientos y sesenta y uno , en la de treinta y cin-
co ojas con esta : en Testimonio de Verdad : Joseph de Aran-
zazugoytia .

Y visto por los del nuestro Consejo , y lo expuesto por
el nuestro Fiscal , por Decreto que proveyeron en veinte y
cinco de Noviembre del año proximo passado , mandaron ,
y se expidiò Orden en veinte y seis de él , à la que acompaño
copia del Pedimento presentado , en que se solicitò la apro-
bacion de dichos Capitulos ; y tambien de las Representacio-
nes hechas en treinta y uno de Octubre antecedente , y diez
y seis de Noviembre , por Don Joseph Antonio de Berganza ,

y Don Joseph de Riba y Garay, Capitulares de dicha Villa, en que la contradixeron, para que el nuestro Corregidor del Señorio de Vizcaya hiciesse saber à la misma Villa, à la citada Cofradia, y à los referidos Regidores, que en el peremptorio termino de tres dias le presentassen, y deduciesen instrutivamente, quanto estimassen conducente al apoyo, y comprobacion de sus respectivas pretensiones; y que passados, sin oírles mas, informasse à los del nuestro Consejo, sobre todas, y cada una en particular, con toda distincion, claridad, y la posible brevedad lo que se le ofreciesse, y pareciesse, para tomar providencia: y cumpliendo dicho nuestro Corregidor con lo que se le previno, hizo, y remitiò con varios documentos el informe, que se le pidiò: que visto por los del nuestro Consejo, y lo expuesto sobre todo por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en veinte y ocho de Enero proximo passado, se acordò dar esta nuestra Carta. Por la qual aprobamos, y confirmamos en todo, y por todo los veinte y siete Capitulos, que van incorporados, acordados por la dicha Villa de Bilbao, en el Cabildo, que celebrò en veinte y tres de Octubre del año proximo passado, con assistencia de dicho nuestro Corregidor, Cavalleros Patricios, y Apoderados, para que el contenido de cada uno de ellos sea guardado, cumplido, y executado, con la calidad, de que reducido el ajuste à Escritura, queremos que por unas, y otras partes se presente en el nuestro Consejo para su aprobacion, que asi es nuestra voluntad; y mandamos à qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique à quien convenga, y de ello dé Testimonio. Dada en Madrid à primero de Febrero de mil setecientos sesenta y dos. Diego, Obispo de Cartagena. Don Francisco de Salazar y Aguero. El Marquès de Montenuovo. Doctor Don Pedro Martinez Feyjò. Don Pedro de Cantos. Yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo: Registrada: Don Nicolàs Verdugo: Theniente de Chanciller Mayor: Don Nicolàs Verdugo.

P E T I C I O N.

DON Domingo Ignacio de Mendieta, Sindico Procurador General de esta Noble Villa de Bilbao, ante V. S. como mas haya lugar, parezco, y hago exhibicion de esta Real Cedula, librada por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, à instancia de mi Comunidad, con la qual cortesmente requiero à V. S. las veces en derecho necessarias; pido, y suplico à V. S. que precedido informe de uno de los Sindicos Generales de este Noble Señorio, su thenor se guarde, y cumpla en todo, y por todo, y executado se me entregue, Justicia pido, y para ello, &c. Domingo Ignacio de Mendieta.

A U T O.

Lllevese el Real Despacho, que menciona la Peticion, à qualquiera de los Sindicos Generales de este Noble Señorio de Vizcaya, para que informe en su razon lo que hallare, y echo se trayga, para en su vista proveer lo que convenga. Así lo mando el Señor Corregidor de este dicho Noble Señorio, en Bilbao à diez de Febrero de mil setecientos sesenta y dos años. Villa Pezellia. Ante mi. Joseph de Aranzazugoytia: por Asturiazaga.

U S O.

HE visto la Real Provisión, librada por los Señores del Real, y Supremo Consejo, à primero del corriente mes, y año, en que se aprueban en todo, y por todo los veinte y siete Capitulos, que en ella se hallan insertos, celebrados entre esta Noble Villa, y Herederos Propietarios de Viñas del Territorio, y Campanil de ella, con la calidad, que reducidos à ajuste, y Escriptura, se presente en dicho Real Consejo para su aprobacion; y haviendo obedecido, y venerado dicha Real Provisión, con profundo respeto, hallo, que su uso, y cumplimiento, no se opone à las Leyes del Fuego de este Muy Noble, y Muy Leal Señorio, y como su Sindico General asílo siento, con consulta, en Bilbao à diez de

de Febrero de mil setecientos sesenta y dos. Don Antonio Phelipe de Anditengoechea. Licenciado Dudagoytia.

A U T O.

CON vista de la Real Provision, è informe antecedente, el Señor Corregidor de este Muy Noble, y Muy Leal Señorio de Vizcaya, por Testimonio de mi el Escrivano Real, público del Numero de esta Villa: Dixo, se guarde, cumpla, y execute, como en ella se contiene: Y por este su Auto, así lo mandó, y firmó su Señoria, en Bilbao à diez de Febrero de mil setecientos sesenta y dos. Don Francisco Villa Pezellin. Ante mi. Joseph de Aranzazugoytia: por Asturiazaga.

*PODER, QUE LA COFRADIA DIO PARA LA
Transaccion.*

EN el Salón del Colegio de la Compañía de Jesús de esta Noble Villa de Bilbao, á ocho de Octubre año de mil setecientos y sesenta y uno, haviéndose juntado, como lo tienen de costumbre, el Señor Licenciado Don Juan de Dudagoytia, Abogado de los Reales Consejos, delegado nombrado para esta Junta, por el Señor Don Antonio Ventura de Oteyza, Abogado de la Real Chancillería de Valladolid, Lugar-Teniente del Señor Corregidor de este Muy Noble, y Muy Leal Señorio de Vizcaya, Don Domingo de Erquinigo, y Don Iñigo Pablo de Jaraveytia, Mayordomos de la Ilustre Cofradía del Señor San Gregorio Nacianzeno de los Herederos Propietarios del Dezmatorio, Territorio, y Campanil de Viñas de esta dicha Villa: Don Joachin de Landa, Presbítero, Beneficiado de las Iglesias Parroquiales unidas de esta Villa, Don Juan de Montiano, Don Francisco Xavier de Jugo, Presbíteros, Don Ildefonso de Bustriñ, tambien Presbítero, Poder-haviente, y Administrador de los bienes pertenecientes à Don Miguel Antonio de Bustriñ, ausente en los Reynos de Indias, Don Manuel Ruiz, asibien Presbítero, Poder-habiente, y Administrador de los bienes, pertenecientes à Don Juan Mariano de Allende, Salazar, y Mezeta, Caballero del Orden de Santiago, Don Juan Baptista de Guendica, Don Joachin de Zavala, Don Joseph de Urquijo, por sí, y en nombre de Don Juan Joseph de Ybayzabal, su Sue-

gro, Don Francisco Manuel de Landa, Don Francisco Antonio de Larragoyti y Larragoyti, por sí, y en nombre del Abad de Vivanco, Don Joseph de Eguiluz, Don Thomàs Joachin de Gacitua y Arana, Don Francisco Antonio Porcèl, Don Joseph Ramon de Castaños, Leguizamon de Begoña, Don Manuel de Barrenechea, por sí, y en nombre de Don Fernando Cayetano de Barrenechea, su Padre, y Damas de Legorburu, Don Mauricio de Enderica, D. Pedro de la Quadra, Don Domingo de la Hormaza, Don Domingo Ignacio de Mendieta, por sí, y en nombre de Don Antonio de Loyzaga, Don Matheo Agustín de Gorostizaga, en nombre de Don Nicolás de Gorostizaga, su Padre, Bartholomé de Uondo, Don Juan Ignacio de Larrinaga, Don Agustín de Landazuri, Don Juan Joseph de Larragoyti y Larragoyti, Don Thomàs de Loyzaga, Don Joseph Francisco de Azurdui, D. Manuel de Salzedo, Don Bruno Ignacio de Villar, por sí, y en nombre del Señor Don Joseph Antonio de Vitoria y Lezama, Diputado General de este Muy Noble Señorio de Vizcaya, Don Joseph Antonio de Vitoria y Landecho, y Don Miguel Francisco de Sarachaga y Zubialdea, Don Diego Pedro de Allende, Salazar y Castaños, por sí, y en nombre de Don Joseph Nicolás de Allende, su Padre, y Don Vicente de Larrinaga, Herederos Propietarios de dicho Dezmatorio, y Territorio, que como tales, y Administradores respectibes, concurrieron á esta Junta para tratar, conferir, y resolver cosas tocantes al bien comun, beneficio, y utilidad de élla, por Testimonio de mi el infraescripto Escrivano de su Magestad, del Numero de esta dicha Villa, y actual Secretario de dicha Ilustre Cofradia, y Propiedad, acordaron, y decretaron lo que sigue.

TRATA DE PODER A FAVOR DE LOS SEÑORES
Don Joseph Antonio de Vitoria y Landecho, y Don Juan Baptista de Guendica y Musaurieta, para transijir los Pleytos pendientes, que se siguen por esta Noble Villa, é Illustre Cofradia, y Propiedad.

SE hizo presente en esta Junta por los dichos Señores D. Domingo de Erquinigo, y Don Inigo Pablo de Jareyvia, como tales Mayordomos, que por interposicion, y media-

mediacion del Señor Don Thomàs de Ibayzabal, Presbítero, Beneficiado de las Iglesias Parroquiales unidas de esta Noble Villa, y Vicario de su Partido, se ha solicitado, y solicita à que se consiga una amigable composicion, paz, y union, entre esta Noble Villa, su Justicia, y Regimiento, y esta Ilustre Cofradia, y Propiedad, sobre los Pleytos que se han seguido, y estan pendientes en la Real Chancilleria de Valladolid, y Real, y Supremo Consejo de Castilla, transfigiendo en su razon, haviendo entregado para el efecto dicho Señor Vicario, un papel de proposiciones, cuyo contenido se ha hecho presente en esta Junta; y enterados de sus Capitulos todos los Concurrentes, por si, y en nombre de los demás Propietarios, que no se hallan en este acto; deseos de la paz, union, y buena armonia, entre ambas Comunidades, y de que se ataje la continuacion de dichos Pleytos, disensiones, y disputas que se han tenido, y tienen; y el de evitar los inconvenientes, y perjuicios que puedan resultar, conferido largamente con madura reflexion, por ser materia de mucha entidad, è importante à ambas Comunidades: Acor-daron, y decretaron todos conformes, que daban, y dieron todo su poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario, amplio, y sin limitacion alguna especial à los dichos Señores Don Joseph Antonio de Vitoria y Landecho, y Don Juan Baptista Guendica y Musaurieta, para que por si mismo, y en nombre de dicha Ilustre Cofradia, y Propiedad, teniendo presente el dicho Papel, que se ha hecho ver en esta Junta; traten, conferencien, resuelvan, ajusten, determinen, y transijan con los dichos Señores de esta dicha Noble Villa, ó sus Señores Poder-havientes, que nombrassen, precediendo en éstos igual poder, y facultad, todos los puntos, y differencias, que hallassen ser concernientes en orden à dichos Pleytos, que se han seguido, y estan pendientes en los dichos Tribunales, dando por nulos, de ningun valor, ni efecto, y por fenecidos, y acabados, otorgando para ello la Escriptura, ó Escripturas, que correspondan, y sean convenientes, con las clausulas, condiciones, declaraciones, fuerzas, y firmezas que para la mayor validacion, y subsistencia se requieran, que desde aora para quando llegue el caso aprueban, y ratifican todo quanto por los dichos Señores Don Joseph

Antonio de Vitoria y Landecho, y Don Juan Baptista de Guendica, y Musaurieta, se hiciere, Escripturare, y obrare, en virtud de este dicho Poder, que se les da, y concede, especial, y sin limitacion alguna, con libre, y general administracion, rebacion de costas, y fianzas en forma de derecho, de tal suerte, que por falta de clausula, circunstancia, ó requisito, no dese de tener, y llevar cumplido, y devido efecto, porque todo dàn por cumplido, è incorporado en este Poder; y executado que sea dicho ajuste, transaccion, y convenio, quieren, y consienten se solicite, y consiga promptamente Real aprobacion, y confirmacion de S. M. (Dios le guarde) por ambas Comunidades, para su firmeza, y estabilidad; y à todo quanto en virtud de este dicho Poder se hiciere, actuar, y obrare por los dichos Señores Apoderados, obligaron sus bienes, y los pertenecientes à dicha Ilustre Cofradia, y Propiedad: Y en este estadio, haviendo pedido por todos los de esta Junta à dicho Señor Don Joseph de Urquijo y Bilbao la vieja, cediesse el Pleyto, que tiene movido, con la dicha Noble Villa, se conformò en ello, dando tambien poder, y facultad de su parte à dichos Señores Apoderados, para que puedan en su nombre transijir sobre ello, à dàr nulo, ninguno, y de ningun valor, ni efecto dicho Pleyto, para no valer de él en tiempo alguno: Y con tanto se diò fin à esta Junta, y por todos firmaron dicho Señor Delegado, y Señores Mayordomos, y en fee yo el Escrivano Secretario: Licenciado Don Juan de Dudagoytia: Don Inigo Pablo de Jazaveytia y Guendica: Don Domingo Antonio de Erquinigo: Ante mi: Bernabè de Oleaga: Concuerda con el original, que queda ateniente à el Libro de Acuerdos de su razon, à que me remito, y en fee de ello lo signo, y firmo à peticion de los Señores Don Joseph Antonio de Vitoria y Landecho, Regidor Capitular de esta Noble Villa de Bilbao, y Prior de la Universidad, y Casa de Contratacion de ella, y Don Juan Baptista de Guendica y Musaurieta, Poder-havientes de la Ilustre Cofradia del Señor San Gregorio Nacianzeno de los Herederos Propietarios del Dezmatorio, y Territorio de esta dicha Villa, oy Sabado seis de Febrero año de mil setecientos y sesenta y dos: En Testimonio de Verdad: Bernabè de Oleaga.

PROSIGUE LA ESCRIPTURA.

VAORA, en conformidad, y consequencia de lo que antes vâ propuesto, y relacionado en punto à reducir à Escriptura pùblica garantijia, para la mas segura estabilidad; y perpetua firmeza los mencionados veinte y siete Capitulos, aprobados, y confirmados por su Magestad, Dios le guarde, y Señores de su Real, y Supremo Consejo, y Cámara de Castilla, poniéndolo en execucion, por este dicho presente Instrumento, y su tenor, en aquella vía, y forma que mas subsistente, válida, y firme sea, y haya lugar en derecho, los mencionados Señores Don Ignacio Francisco de Viat y Elexputu, Don Joseph Maria de Urquia y Zambrano, D. Domingo de Barandiaran, Don Agustín de Bildosola, y Don Domingo del Barco, en nombre, y representacion formal de esta dicha Noble Villa de Bilbao, su Justicia, y Regimiento, y Vecinos, y como tales sus Poder-havientes, nombrados, y facultados insolidum, y los referidos Señores Don Joseph Antonio de Vitoria y Landecho, y Don Juan Baptista de Guendica y Musaurieta, en nombre, y representacion de la dicha Ilustre Cofradia del Señor San Gregorio Nacianzeno de Herederos Propietarios de Viñas del Dezmatorio, y Territorio de esta dicha Villa, y como tales sus Poder-havientes facultados, declarando no estarles revocados, quartados, ni limitados en manera alguna los citados sus respectivos Poderes, que assibien ván preinfertos, y los tienen aceptados, y en caso necesario aceptandolos de nuevo, unanimes, y conformes dixeron; que por mayor servicio de Dios nuestro Señor, y para que entre las referidas partes sus constituyentes, se mantenga la mas sincera, constante, y perpetua paz, union, y buena armonia, y correspondencia; otorgan, que obligan, y constituyen, formal, y expressamente á los dichos Señores sus respectivos constituyentes, assi á los que aora son del Ayuntamiento de esta dicha Noble Villa, su Justicia, Regimiento, y Vecinos de ella, y á los Individuos de la mencionada Ilustre Cofradia del Señor San Gregorio Nacianzeno de Herederos Propietarios de Viñas, como á los demás, que en adelante perpetuamente lo fueren, á todos juntos de man comun, y cada uno por el todo insolidum,

dum, con sus Personas, y bienes muebles, raízes, derechos, y acciones, Propios, y Rentas que al presente tienen, y les pertenecen, y tuvieran, y pertenecieren en lo subcesivo; y con renunciacion, que para ello hacen de la autentica, de duobus Rex, la de fide jussoribus, Edicto del Divo Adriano, el beneficio de la division, y excursion de bienes, y demás que les aproveche, y favorezca; à que desde este dia de la fecha en adelante, en todos los tiempos venideros, se observará, cumplirà, y executará puntual, y efectivamente por ambas las referidas partes, y todos sus subcesores lo contenido, especificado por ultima, y amigable transaccion, en los mencionados veinte y siete Capitulos, y su Real Confirmacion, sin alterarlos, ni innobarlos, en todo, ni en parte, pena de no ser sobre ello oídos, ni admitidos en juicio, ni fuera de él, y de las costas, y daños, que de lo contrario se siguieren, y recrecieren à la parte, que permaneciere en dicha su observancia, y en esta cierta inteligencia, conformidad, y buena fe, todos los nominados Señores Poder-havientes, en el dicho nombre de los mencionados Señores sus respectivos constituyentes, dixeron tambien, que desde este mismo dia en adelante, para siempre jamás, daban por disimidos, estinguidos, y acabados, y por de ningun valor, ni efecto, sin reservacion de cosa alguna los dichos dos Pleytos, y causas, assi de la expressada prohibicion de Vino forano, su reparacion, y recivo de la cosecha propia de dicha Ilustre Cofradia, como el de la inteligencia, y calidad de bienes, de que se huviesen de componer los mil ducados de Hacienda, en los sujetos elegidos para los Empleos de esta dicha Noble Villa; pues de todo lo alegado, y deducido en ellos, y de lo determinado hasta aqui, se desisten, y apartan en todo, y por todo, para que no les competia, ni pertenezca sobre ello ningun derecho, de manera, que mediante este ajuste, transaccion, y unanime Concordia, cessan enteramente todas las diligencias judiciales de los dichos Pleytos; y quieren que al pie de las ultimas, que contengan sus Processos, se prevenga, y anote esta convencion; la qual ha de ser en todos los tiempos venideros la unica que ha de subsistir, durar, y prevalecer por ultimo establecimiento, sobre todas las otras, que anteriormente estaban hechas; y en este cierto, y pre-

esso concepto , y no en otro , es visto , y se declara especificamente , que en ningun tiempo , ni con ningun motivo , ni causa , pensada , ò no pensada , se ha de pretender ni sublicitar de parte à parte , ni les queda otro , ni mas derecho , ni accion alguna , no tan solo de la especie , y naturaleza de los controvertidos , y determinados ; pero ni tampoco otro ninguno , que sea , ò puede ser anexo , concerniente , ni dependiente de ellos , ni de las anteriores Capitulaciones , Concordias , y Executorias ; por quanto en todos , y en cada uno de los citados veinte y siete Capitulos está puesto , comprendido , aclarado , y estipulado todo el methodo , ajuste , y transaccion uniforme , que ha de ser , y servir siempre por Ley , y Concordia comun , è invariable , en tal forma , que como regla tan fixa , y bien fundada , en ningun tiempo , ni por ningun motivo , ni pretension , consultiva , ni decisiva , ni tampoco por controversia alguna , directa , ni indirecta , no se ha de poder dàr al contexto , y narrativa de dichos veinte y siete Capitulos , para su genuina inteligencia , otro , ni mas sentido que el literal , claro , y especifico que contienen , y demuestran , por ser , como son , los que terminan para siempre toda especie de dudas , diferencias , acciones , y pretensiones de parte à parte , y los que aseguran aquella tan deseada union , paz , y concordia que en todo el tiempo de su litispendencia se ha solicitado por ambas ; y si alguna de dichas partes , ò otra interposita persona intentare contravenir , y de hecho contraviniere à esta dicha transaccion , ò cosa , à parte de lo capitulado , aunque tenga razon legitima para ello , y sea de derecho , quieren aora ambas , y se establece , que el contraventor incurra para ello en la pena de dos mil ducados , y que se le saquen irremisiblemente , para la parte conformada ; y que no por esto dese de permanecer esta convencion , en su entera fuerza , vigor , y perpetua subsistencia en todas sus partes ; y con tanto , para que à su puntual cumplimiento se les compela , y apremie à los nominados Señores otorgantes , y todos los Señores constituyentes , y los que le subcedieren en los Empleos , y Govierno de esta dicha Noble Villa , y todos sus Vecinos ; y en la referida Ilustre Confradia del Señor San Gregorio , y Propiedad de Viñas , como si fuese Sentencia definitiva de Juez competente , consentida

expressamente por todos , emologada , y passada en autoridad de cosa juzgada (que desde aora la reciben por tal) dàn poder à las Justicias de su Magestad , assibien competentes , à cuyo Fuego se someten , y dexan cometidas à ambas las referidas partes contractantes , renunciando el que las corresponde , y la Ley : Si convenerit de jurisdictione omnium judicium , y demàs de su favor , con la del derecho , que prohíbe la general renunciacion ; y por razon de menoridad , y los demás Privilegios , y Essempciones , que puedan competelerlas , renuncian tambien todo beneficio de restitucion in integrum , y otros qualesquiera , que las aprovechen , para no intentarle por ninguna via , ni manera , y por la propia razon de dicha menoridad , y por la de ser como es esta Escritura , como vâ mencionado de transaccion , la juran los Señores otorgantes en el dicho nombre , y representacion por Dios nuestro Señor , y à una Cruz , tal como esta  en forma de derecho , de que en todo tiempo la habrán , y tendrán enteramente por firme , sin ir , ni decir contra ella , ni contra cosa , ni parte de su contenido , ni del de los veinte y siete Capitulos , que incluye , pena de no ser sobre ello oídos , ni admitidos en juicio , ni fuera de él , y de pagar ademàs la cantidad , que uniformemente queda impuesta , y de los gastos , daños , y menoscabos que de lo contrario se siguieren , y recrecieren ; y de este Juramento declararon , no tener hecha protestacion alguna por dicha contravencion , y si pareciere la revocan aora en todas sus partes , ni pedida , ni pedirán absolucion , ni telajacion à quien la pueda conceder ; y prometen , que aunque de motu propio , ò en otra distinta forma les fuere concedida , no usarán de ella , pena de incurrir en perjuros , menos valer , y las demás para en tal caso establecidas por derecho ; en cuyo Testimonio lo otorgaron assi todos los nominados Señores Poder-havientes facultados , en el referido nombre de dichos Señores sus constituyentes , ante Nos los dichos Escrivanos , en este referido Salón de dicha Casa Consistorial , y de Ayuntamiento de esta dicha Noble Villa de Bilbao , estando à todo presente por Testigos Matheo Martin de Longaray , Blas Joachin de Lazcano , Escrivanos publicos del referido Numero de esta dicha Villa , Joseph Ignacio de Lama , y Joseph Ramon de Elorriaga , Vecinos

cinos de ella , y à los Señores otorgantes , que lo firmaron juntamente con dos de dichos Testigos , Nos los referidos Escrivanos damos fee conocemos . Don Ignacio Francisco de Viat y Elexpuru , Don Joseph Maria de Urquia y Zambrano , D. Domingo de Barandiaran y Orbegoso , Don Agustin de Bildeola , Don Domingo del Barco , Don Joseph Antonio de Vitoria , Don Juan Baptista de Guendica y Musaurieta : Testigo , Matheo Martin de Longaray : Testigo , Blas Joachin de Lazcano : Ante Nos : Juan Baptista de Asturiazaga : Bernabè de Oleaga : Joseph de Aranzazugoytia : Concuerda este traslado con sus respectivos Originales , que quedan en mi poder , y registro à que en todo lo necesario me remito , y en fee de ello à pedimento de los Señores Poder-havientes otorgantes lo signo , y firmo yo el sobredicho Juan Baptista de Alturiazaga , Escrivano público del Numero de esta dicha Villa de Bilbao , y Secretario del referido su Ayuntamiento , oy dia onze de Febrero año de mil setecientos y sefenta y dos , en la de noventa y tres fozas de papel comun , por no usarse del sellado en este Muy Noble , y Muy Leal Señorio de Vizcaya , de que tambien doy fee : En Testimonio de Verdad : Juan Baptista de Asturiazaga .

Y visto por los del nuestro Consejo , y lo expuesto por el nuestro Fiscal , por Auto , que proveyeron en quattro de este mes , se acordò dàr esta nuestra Carta : Por la qual , sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio , y del derecho de tercero interessado , aprobamos , y confirmamos la citada Escritura de Concordia fulo inserta , otorgada el citado dia onze de Febrero proximo passado , entre la mencionada Villa de Bilbao , y la Cofradia de San Gregorio Nacianzeno de Herederos Propietarios de Viñas de ella , en que transijen todos los Pleytos , que tenian pendientes estas dos Comunidades , para el restablecimiento de la publica tranquilidad , para que su contenido , y el de los referidos veinte y siete Capitulos , que tambien incluye , se guarde , cumpla , y execute en todo , y por todo , segun , y como en uno , y otro se expressa , y declara ; y queremos que contra su thenor , y forma , por el nuestro Corregidor del Muy Noble , y Muy Leal Señorio de Vizcaya , partes que la han otorgado , y demás Jueces , y Justicias à quien en qualquier manera toque , ò pueda tocar .

no vayan , ni passen , ni consientan su contravencion , antes bien para su puntual observancia , daràn las ordenes , y providencias que se requieran , que assi es nuestra voluntad ; y mandamos à qualquier nuestro Escrivano público , ò Real , que fuere requerido con esta nuestra Carta , la notifique à quien convenga , y de ello dè Testimonio. Dada en Madrid à quinze de Marzo de mil setecientos y sesenta y dos. Diego , Obispo de Cartagena. El Marquès de Montenuovo. D. Francisco de la Mata Linares. Doctor Don Pedro Martinez Feyjò. Don Joseph de Apaticio. Yo Don Joseph Antonio de Yarza , Secretario del Rey nuestro Señor , y su Escrivano de Cámara , la hice escribir por su mandado , con Acuerdo de los de su Consejo : Registrada : Nicolàs Verdugo , Theniente de Chanciller Mayor . Nicolàs Verdugo.

P E T I C I O N.

DON Domingo Ignacio de Mendieta y Jusue , Sindico Procurador General de esta Noble Villa de Bilbao , ante V. S. como mas haya lugar parezco , y hago exhibicion con la devida solemnidad de esta Real Cedula de aprobacion de la Escriptura de Concordia , otorgada el dia onze de Febrero proximo passado , entre esta dicha Noble Villa , y la Ilustre Cofradia del Señor San Gregorio Nacianzeno de los Herederos Propietarios , dueños de Viñas del Territorio , Dezimatorio , y Campanil de esta dicha Noble Villa , con la qual cortesmente à V. S. requiero las veces en derecho necessarias ; y pido , y suplico que precedido informe de uno de los Sindicatos Procuradores Generales de este Muy Noble , y Muy Leal Señorio , se sirva mandar , que se guarde , cumpla , y execute el contenido de dicha Real Aprobacion , y Confirmacion , Escriptura de Concordia en ella inserta , y sus Capitulos , en todo , y por todo , segun , y como en ellos se expressa , por ser de Justicia , cuyo cumplimiento pido , el Noble Oficio de V. S. imploro , &c. Don Domingo Ignacio de Mendieta.

A U T O.

ESTA Peticion con la Real Cedula de aprobacion , que expressa , se lleve à uno de los Sindicatos Procuradores Generales de este Muy Noble , y Muy Leal Señorio de Vizcaya ,

caya , y con su informe se trayga. Lo mandò el Señor Corregidor de este referido Señorio , en Bilbao à veinte y quatro de Marzo de mil setecientos y sesenta y dos años. Villa Pezellin. Ante mi. Antonio de Esnarrizaga : por Asturiazaga.

U S O.

HE visto , obedecido , y venerado con el mas profundo respeto el Real Despacho , librado por los Señores del Real , y Supremo Consejo de Castilla , en Madrid á quinze de este mes , por el que se aprueba la Escriptura solemne de Concordia , y transaccion , hecha entre esta Noble Villa , y la Cofradia de San Gregorio Nacianzeno de los Herederos Propietarios de Viñas de ella , sobre la forma , y modo de observarse el viedo , y cierra , durante el Vino Chacolí de dichos Herederos , y otros Articulos , y puntos que incluye la Escriptura , con la que se dàn por fenecidos , y acabados los Pleytos , que tenian dicha Villa , y Cofradia , sobre los assump- tos sobredichos , y demás que en ella se enuncian ; y hallo , no se opone en su uso , y cumplimiento à las Leyes , y Fueros de este Muy Noble , y Muy Leal Señorio de Vizcaya , y eslo que como su Sindico Procurador General debo informar , con Consulta , Bilbao , y Marzo veinte y seis de mil setecientos y sesenta y dos años. Don Antonio Phelipe de Andirengoechea , Licenciado Don Roque Joseph de Borica.

A U T O.

Guardese , y cumplase lo contenido en la Real Cedula de Concordia , Transaccion , y Aprobacion , que hace mencion el Informe precedente , segun , y como en él se con- tiene. Lo mandò el Señor Corregidor de este Muy Noble , y Muy Leal Señorio de Vizcaya , en Bilbao à veinte y seis de Marzo de mil setecientos y sesenta y dos años. Don Francisco Villa Pezellin. Ante mi. Antonio de Esnarrizaga.

Concuerda este traslado con la Escritura original, que con Real Confirmacion de los veinte y siete Capitulos, que incluye, se halla en mi poder, y Registro, y la Real Confirmacion de todo en el Archivo de esta Muy Noble, y Leal Villa de Bilbao, como est  acordado, y decretado, y remitiendome   uno, y otro en lo necessario, en fee de ello lo signo, y firmo oy dia diez y seis de Diciembre de mil setecientos y sesenta y dos  os.

.0748

J.R. Albin

